



9

# SEÑOR.



A S Religiones Monachales, y Mendicantes , puestas à los Reales Pies de V. Mag. con la veneracion , y rendimiento proprio de la ciega obediencia , con que la lealtad de su amor se ha esmerado en obedecer las

Reales Ordenes de V. Mag. sin reconocer , ni aver jamás , hasta oy , reconocido otros limites, ni terminos , que las Reglas de su Ministerio , y propia conciencia , dicen : Que es asfi , que por el mes passado de Diciembre ha llegado à noticia de los Regulares vn Breve de N. SS. P. Benedicto XIII. fixado en las Iglesias , y partes publicas de esta Corte , que confirma la Bula *Apofolici Ministerij* , expedida por N. SS. P. Inno- cencio XIII. para la mas perfecta observancia de el Clero Secular , y Regular de los Dominios de V. Mag. y al vér interessado el Real Nombre de V. Mag. para su consecucion , quisieramos ser tan felices de poder tener vno de los Angeles de Paz , que asfi como presentan en el Trono de Dios los Votos de los Justos , presentara , à medida de nuestros deseos , dignamente à V. Mag. el culto , y respeto de nuestros amantíssimos Corazones , y el temor en que las Religiones viven , de que alguna suposicion falsa aya sido capaz de ofender el piissimo , y religiosissimo ánimo de

A

V. Mag.

V. Mag. contra los Regulares de estos Dominios; porque es muy antiguo , que la Politica de el Mundo haga que el zelo sirva violento al engaño , y que la verdad contribuya sus mismos vestidos , y colores , para lograr mejor , y sin contradiccion , la idea de su artificio. A nadie perdonan su malevolencia , acusa à los Discipulos de Christo de menos limpios , ( a ) y al mismo Christo Nuestro Bien , de menos observante de la Ley ; ( b ) porque pinta , como quiere , las perfecciones , defectos ; fealdades , las hermosuras.

(a)

*Math. cap. 15. Quare Discipuli tui transgredirentur tradiciones? &c.*

(b)

*Ioan. 9. Non est hic homo à Deo , quia Sabbatum non Custodit.*

I . No quisieran las Religiones, Señor , que algun motivo , ó colorido de zelo , haciendo à las candideces de la observancia , falsedad de su intencion , equivoque el Soberano concepto de V. Mag. Archivo de toda verdad , y justicia , para oponerse à los Privilegios , y exemption tan executoriada de los Regulares , vozeando ser ésta contra el Sacro Concilio Tridentino , y Constituciones Apostolicas , y contra todo el Derecho Comun , para que el Estado Regulat viva sujeto à la jurisdiccion Ordinaria de los R.R. Obispos , como realmente lo estuvo en los primeros siglos de su fundacion , quando florecio el Estado Monachal en una vida solitaria , y comun , dentro de sus mismos Claustros , entregados sus Monges al silencio , ayuno , y oracion : mas tan sujetos à la jurisdiccion Ordinaria , que ni podian administrar Sacramentos , ni decir Missas publicas , sin la licencia de los Ordinarios , parando su Religioso zelo en los precisos piadosos terminos à que se podia extender lo ardiente de su caridad.

2 . Mas como los Sumos Pontifices , Supremos Vicarios de Jesu-Christo en la tierra , gozan la plenitud de su potestad ; usando de ella , eximieron los Regulares de la jurisdiccion Episcopal. Bastara ser disposicion suya para lo justo de la exemp-

3

exencion , como dice el Panormitano , ( c ) mas no necesitan los Regulares de esta presumpcion de Derecho , quando son muchas las causas , que movieron à los Sumos Pontifices , que tanto estimo el Concilio Tridentino en el cap. 2o. de la *seff.* 25. que manda , que subsistan todos los Privilegios de los Regulares ; y asi , sin perjuicio de la exencion , quando da facultad à los Obispos , declara , y los constituye Legados à *Latere* de la Sede Apostolica : por lo que advierte el doctissimo Fagnano , que obrando los RR. Obispos contra los Privilegios de los Regulares , violan el Concilio Tridentino . ( d )

( c )  
*Panormit.* cap. Nisi specia*li*, num. 6. de Offic. Delegat.

3 El Gran Padre San Gregorio el Magno , por el practico conocimiento que tuvo , siendo Monge , de el grave perjuicio que resultaba à los Conventos con semejante govierno , diò en el Concilio Lateranense las razones , que le persuadian ser vtil , y conveniente la dicha excepcion , asi por la parte de los Obispos , y Religiosos , como por interessarse la Sede Apostolica ; esta , para tener mas Ministros , que trabajen al govierno de las Almas , y propagacion por el Orbe de la Fe Catholica , sujetos immediatamente à la Autoridad Apostolica , como dice Donato , Tamburino , y consta de la Clementina *Paſtoralis* , de *Re Iudicata*. ( e )

4 Era no menos vtil la dicha exencion à los Regulares , para libertarlos de los gravamenes , que debaxo de tal jurisdiccion padecian , que constan en varios Textos Canonicos , ( f ) y Cartas de los Sumos Pontifices , asi de Gregorio VII. escrita al Obispo de Turin ; de Alejandro II. à Gervasio Remiense , en respuesta de la suya ; por la qual se quexaba de que los Privilegios , concedidos al Monasterio Corbiense , eran contrarios à los Ecclesiasticos Canones ; de

( d )  
*Fagnan.* ad cap. *Quod sicut;* num. 24. de *Maior.* & *Obed.*

( e )  
*Donatus* part. 2. tract. 10.  
quæst. 3. *Tambur.* tom. 1.  
disp. 15. quæst. 2. num. 15.

( f )

Cap. *Nimis iniqua* , & *nimis  
prava de excessibus Prælatorum* , cap. *Cum Capella* , de *Privileg.* cap. 1. cap. *Episcoporum* , & cap. *Per excep-  
tionem eodem tit. in 6. Cle-  
mentina vnic. de excessibus  
Prælator.* *Gregor.* VII. lib. 2.  
*Epist.* 69. *An ignoras quippe;*  
*quod Sancti Patres plerumque*,  
& *Religiosa Monasteria de  
subiectione Episcoporum* , &  
*Episcopatus de Parochia Me-  
tropolitana Sedis propter in-  
festationem præsidentium dia-  
viferunt , & *perpetua libertate  
donantes* , *Apostolicæ Sedi* ,  
*veluti principali capitii suo  
membra adhædere sanxerunt*  
*Alexand.* II. *Alias esse leges  
generales* , & *alias esse eas que  
specialiter in privilegijs qui-  
busdam derogantur Ecclesijs  
ad immunitatem , ne quorun  
libet importunitate patiantur  
inquietudinem.* *D. Gregor.*  
lib. 1. *Epist.* 12. & *refertur*.  
cap. *Agapitus* 16. q. 1. *idem*  
lib. 4. *Epist.* 18.*

4

la que escriviò San Gregorio al Obispo de la Ciudad Antigua, y à Mariano, Obispo Ravenatense. Por lo que Baronio en el año de 598. *num. 20.* dice aver sido esta la causa impulsiva para eximir los Religiosos de la jurisdiccion de los Obispos; mas la final fué el bien de las Religiones, y quietud de sus Religiosos, por no ser decente al Estado Religioso, que comparezcan sus Individuos en Tribunales Eclesiasticos Seculares, pudiendo governarse mejor por sus Prelados; y para este fin pareció la mas discreta providencia, que todos los Cuerpos Religiosos quedasen inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica.

5

Diòse principio à esta exemption con el Convento de San Martin, Religiosos Benedictinos de Tours, por los años de 676. y con el Monasterio de San Maximó, Orden Benedictino, que oy se conserva exempto de toda jurisdiccion Episcopal, y Archiepiscopal, inmediatamente en lo Espiritual sujeto à su Santidad, y en lo Temporal, al Emperador. Y aviendose fundado el Orden Cisterciense año de 1098. el Sumo Pontifice Paschasio, dos años despues le admitió debajo de su proteccion, por sus Bulas, expedidas en dicho año; mas la exemption de jurisdiccion, que se juzgó limitada, y restricta à ciertos Conventos, estendió el Papa Alejandro año de 1194. à todos sus Monasterios. Y esta exemption no es tan odiosa, ni tan mal vista del Gran Padre San Bernardo, como comunmente se dice; porque el Santo, en el fin de el *cap. penultim. lib. 3. de Consider.* reconociendo la Autoridad de la Sede Apostolica, para dispensar en Leyes Canonicas, dà por justa la referida exemption de los Religiosos, si así se capitula en la fundacion de sus Monasterios, ó por otra justa, ó legitima causa; que si en aquelllos siglos

no experimentó el Santo ; el Angel de las Escuelas Santo Thomás , y San Buenaventura , despues la reconocieron debida , al ver la ojeriza , y persecucion , que padeció el Estado Regular ; quando algunos Clerigos , por si , ó movidos de otros , arrojaban los Regulares de sus Parroquias , como si fueran Hereges , ó Judios : Son Palabras formales del Santo ; (g) bien , que otros Discretos , y Prudentes se esmeraban en las mas finas expreßiones de amor , reconociendo , que eran Fieles necessarios , Coadjutores de la solicitud de sus ministerios.

6 Esto , Señor , haze temer , que se quiera desfigurar tan claro derecho de los Regulares , vozeandole contra el Concilio Tridentino , y Bulas Apostolicas ; en perjuicio de su honor , y de la antiquada possession en que se hallan , quando no han degenerado del zelo de sus Predecesores , para desmerecer el favor , y la gracia de la Sede Apostolica : No presume el Derecho abusos , y corruptelas universales ; en lo vniuersal del Estado Regular , y Reynos enteros , à vista del zelo , y vigilancia de los Nuncios , Arçobispos , y Obispos ; y no debiendose en esta parte formar consequencia del defecto de los Particulares à lo vniuersal del Estado , por no deberse reconocer culpable el Cicio , por aver pecado en él el Angel , ni al Paraíso por el delito de Adán , ni al Colegio Apostolico por la enorme culpa de Judas ; es claro , que para que se apreciase en Roma la acusacion , ó el motivo de la impetracion , se ayan presentado razones , y hechos concluyentes , ó demonstrativos , que convenciendo el abuso destructivo de la Regular Disciplina , en lo vniuersal de los Reynos de V. Mag. ayan motivado la impetracion de el Breve Apostolico .

D. Bonavent. tom. 2. in Lib.  
bel. Apolog. Si enim nunquam  
deberemus morari , nisi devo-  
luntate Clericorum , vix vna-  
quam in Ecclesia possemus diu  
morari , dum aut per se , aut  
incitati per alios ejercerent nos  
de Parochijs suis porius , quam  
Hæreticos , vel Judios .

Idem D. Bonavent. tom. 1.  
Opusc. q. 27. Clerici etiam ,  
qui sicut sapientiæ eadem ratione  
nos sovent , & diligunt quasi  
filios suos cooperatores , tam  
sue salutis , quam sue sollicitu-  
dinis sibi commissæ in suis sub-  
ditis necessarios adjutores , &  
oneris sui impositi fideles sub-  
levatores .

7. Es , Señor , desconsuelo , si no es injuria de los Dominios de V. Mag. que se publique vn abuso de el Concilio Tridentino , que con tanto obsequio ha sido venerado en estos Reynos , y con no menor zelo , y piissimo estudio , amparado , y protegido de los Señores Reyes Catolicos , Progenitores de V. Mag. Es dolor , que siendo los Regulares los Sabios Nobles Inclitos Soldados de la Iglesia , mas expeditos , que aquellos de quien habla el Genesis: *Numeravit expeditos vernaculaos suos* ; Mas valerosos , que los expeditos Soldados de los Principes de Israel : *Dederuntque duodecim millia expeditorum ad pugnam* , que ladrando siempre en los Campos de la Iglesia , como dice Isaías de los Mohabitas : *Expediti Mohab. ullulabunt* , en continua centinela viven para arrojar , y tirarse contra el Monstruo de la Heregia , como lo profetizó Dios por Habacuc , cap. 2. *Numquid non repente consurgent , qui mordeant te , Et suscitabuntur Lacerantes te , Et eris in rapinam eis* ; porque contra su error , ni ay obstaculo , ni dificultad que no venzan , peligro que los espante , trabajo à que se nieguen , Empressa que les admire , ni Conquista que les sea dificil : siendo el mas fuerte Mural , y Antemural de la Iglesia , como lo testificò Christo Nuestro Bien à la Serafica Madre Santa Teresa de Jesvs , quando acabando de comulgar la dixo : *Què seriu del Mundo , si no fuera por los Religiosos?* Y oy , Señor , se ha de ver afrentada , y lastimada la opinion de su Estado , con la nota de aver degenerado de su primitiva observancia , por no guardar lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino , y Constituciones Apostolicas ; quando oy , mas que nunca , arde su Religioso espiritu en la llama de su primitiva observancia , y la Religiosidad de España ha sido hasta

*Genes. cap. 14.*

*Num. cap. 31.*

*Isai. cap. 15.*

hasta aquí la flor hermosa , que en el pensil de la Iglesia se ha llevado las mas Catolicas atenciones , brillando con nuevos resplandores en el respeto , y obediencia à los Decretos Pontificios , sin que su hermosura se aya visto expuesta al ayre , ó desayre de las demás Naciones.

8 Renacen los Padres en los hijos , y con mas distincion , y viveza , que en la materia insensible , y muerta de vnas Estatuas , se conserva en estos vivificados de su espíritu , la memoria de su gloria. Heredan las posesiones , feudos , Señorios , y titulos de sus gloriosos meritos , y con igual derecho heredan la gloria de los Padres , como la mas rica porcion , y apreciable joya de su heredad ; por lo que está en todos siglos , en todas Naciones , y Lenguas , escrito aquel gran Privilegio : *La gloria de los padres , es el feliz , y rico tesoro de los hijos;* y oy que se encuentran tantos Regulares herederos de su espíritu , y capaces de competir con su misma gloria , se les pretende despojar de sus Apostolicos Privilegios , premio de sus ilustres fatigas , que siempre ilsongean nuestra memoria con el brillante acuerdo de los hechos mas gloriosos de nuestras Religiones , que siendo tropheos , y laureles que coronan à la Iglesia , nunca obscurecerá la simulacion ; porque la justicia avrà de coronar lo que el tiempo no es capaz de consumir.

9 Si los Privilegios tienen su principio , y origen en el merito de quien los consigue , logran su fin , y ultimo termino en el demerito de quien los hereda ; por lo que Reynos , Provincias , y Ciudades , que fueron gloriosas por sus honores , y Privilegios debidos à la fidelidad , y servicios de sus Mayores , se vén por vn Infiel rebelde atrevimiento , desposeídos del lucimiento de aquella gloria ; y vn Nero , con

*Senec. lib. 4. de Beneficijs,  
cap. 50. Gloria Parentum The-  
saurus est filiorum.*

con ser descendiente del glorioso , y triunfal Arbol de los Cefares, lo cortò de raiz el mismo , acabò con su grandeza , con la vida , ó con la fealdad de sus procedimientos. Y à los Regulares, como si huvieran delinquido , ó dado causa , ó motivo concerniente al bien comun de la Iglesia , y dela Monarquia , se les quiere despojar de sus Privilegios , que ni aun en flor quedén estos merecimientos , quando han dado tan sazonados frutos à la Iglesia , que se vean menos hermosos sus mysticos Edificios , obras de millares de Artifices , quando su elevacion sobre los demás de la Iglesia , tiene Dios tan de antemano prometida al 56. de Isaías : *Dabo eis in domo mea , Et in muris meis locum , Et nomen melius à filijs , Et filiabus.*

10. No han tenido las Religiones mas mudanças , despues del Sacro Concilio Tridentino , que de bueno à mejor ; porque nunca han mudado de virtud , aunque su fortuna mude de semblante ; y se led erogan todas las costumbres immemoriales , por establecidas , y continuadas que ayan sido en estos Reynos , exercitadas en beneficio , y comun vtilidad de los Fieles , assistiendoles el singularissimo merito de estàr apròbadas por los Sagrados Canones , debiendo por lo mismo prevalecer contra la ley ; porque atsi lo pide la poca constancia , que en lo natural , y mortal ay en el Mundo ; por lo que en lo Civil se vèn las Monarquias , y Republicas tan ceñidas en sus juicios de costumbres contrarias , como de leyes ; ó porque venciendo la costumbre la ley , continue la costumbre sin nueva ley que abstenga , ó impida sus inevitables progresos.

11. Y en fin se dirige este figurado abuso del Concilio Tridentino , à introducir vna nueva forma de govierno en lo Politico , y Económico

de las Religiones independiente de la Jurisdiccion de sus Prelados , que justamente debe ser repelida por V.M. por estar establecida por Constituciones Apostolicas ser practica en estos Reynos , è inseparable la novedad de los escandalos , y disturbios : pues como dice el Gran Padre San Agustin en su Epist. 54. (h) siendo costumbre del Pais , alterarà esta con la novedad , solo se puede justificar , quando la possession es contraria al Derecho Natural , y Divino ; à la Ecclesiastica disciplina , y buenas costumbres : porque en otros terminos , la nueva ley , podrá ser grata ; pero no útil : Y aunque parezca útil , como la novedad no dà credito à la Ley , serán siempre infructuosos sus deseos progressos . Bien lo testificò Christo Nuestro Bien , quando vna , dos , y tres veces , publica , que no vino al Mundo à poner leyes nuevas , sino à que se cumpliesen las que estaban puestas . (i) Tres veces lo repite , quando viene à poner leyes tan Divinas , como suyas : porque quiso , como dice Isidoro Claro , excluir la sospecha de la novedad , para conseguir facil su ejecucion . (j) El mismo San Juan , como tan versado en el estilo de Christo , para huir del escandalo , que la novedad podria introducir en los animos de sus Discipulos , les previno amorofo , que el mandato que ponia no era nueva ley , sino la misma que avian tenido desde el principio : (K) Porque , Señor , siendo leyes , y establecimientos antiguos , desde la primera fundacion de las Religiones , deben quedar eternizados , por lo respectuoso de su antiguedad , que Canonizan los mismos indultos Apostolicos que las principiaron .

12 Fuerá , pues , faltar à nuestra conciencia , y à la obligacion de nuestro ministerio , si assi quedara cautiva en el silencio nuestra Justicia : quando en vn Job , con prendas de Angel en el alma , y con señas de insensible piedra en los trabajos , que tenia por alivio las injurias , y por lenitivo los desconsuelos , se aso-

(h)

D. August. Epist. 54. Et si ergo quisque , quod in ea Ecclesia inquam venit invenerit. Non enim quidquam eorum contra fidem sit , aut contra mores , hinc , vel inde meliores . His enim causis , idest , aut propter fidem , aut propter mores , vel emendari oportet , quod perperam fiebat , vel iniustiui , quod non fiebat : ipsa quippe mutatio confundit , etiam que adiubat militare , novitate perturbat . Quapropter que viatis non sit , perturbatione infructuosa , noxia est .

(i)

Math. 5. Nolite putare quoniam veni solvere legem ; non veni solvere , sed adimplere .

(j)

Isidor. Clariss. lib. Videtur inquit , quam sit merenda supradictio novitatum ; datus Celestius leges , quae nove videantur , docet eas non adversari legi corum .

(K)

Iean. 2. Chirisimi non mandatum novum scribo vobis , sed mandatum vetus , quod habuistis vobis .

(1)

*Job Quare detraxisti sermonibus veritatis, cum à vobis nullus sit, qui poset arguere me. Ibi Chrysost. in Catena: Maximè lacerabat eum, non vis sanè malorum, sed quia tamquam in hominem ex legem illa incidisse videretur; nec ita corporis lue, ut his de nominis exitimatione laborabat.*

mò el dolor para la queixa; (1) porque como dice el Chrysostomo, aunque en su cuerpo no avia cicatriz, donde no huviese nueva llaga, ni llaga donde no se quisiese introducir nueva lastima, hizo escrupulo del silencio; porque todo era menos rigor, que ceder al honor de su fama; que le pudiesse juzgar el Mundo menos observante de la ley. Assi parara insensible nuestro dolor sin aliento para resistir, si pudiera renunciar à la justa defensa de su honor, consintiendo en que à las Religiones de Espana se juzguen menos observantes del Concilio; pues si en lo natural es dolor, que vna nube sea capaz à medida de su fealdad, y obscuridad de eclipsar al Sol, Fuente perenne de Luz, y Rey de los Planetas, dè substancia purissima, y permanente, y tan primero en orden, como superior en la naturaleza; fuera, Señor, reparable, quelas Religiones siendo Soles de clarissima luz, y gloria, exaltados sobre el cumulo de señalados meritos, y virtudes, dignos de permanente duracion, y memoria, consintieran en lo Moral, verse con la menor sombra eclipsados, y obscurecidos.

13 No ay obra mas digna para acreditar V. Mag. su grandeza, y justicia: el Real empeño de V. Mag. como de tan gran Rey, y Monarca, solo ha mirado al motivo general de reforma, proprio de su catholicissimo pecho; y no à lo especifico, è individual, de lo que por este Breve se intenta, en perjuicio de los Privilegios, y costumbres immemoriales de las Religiones de Espana, que pide mayor reconocimiento en la Real proteccion de V. Mag. en quien fundan su consuelo, y la defensa de su justicia. Assi lo significò Christo Nuestro Bien à la Santa Madre, en aquellos tristes ahogos, y aflicciones que padecia, quando se la aparecio, acompañado de Maria Santissima, y su Esposo San Joseph, y la dixo: *Que acudiesen al Rey, y le hallarian entodo, como Padre.*

14 Siguientò las huellas de tan Divino Ora-  
culo, acuden las Religiones à los Reales pies de V.  
Mag. procurando manifestar en cada Capitulo del  
Breve Apostolico , el perjuizio que resulta à sus  
Privilegios , y Exempciones ; lo que dispone el  
Concilio Tridentino , como se guardò , y observò;  
y que la observancia de estos Reynos, no solono  
se opone al Concilio ; antes bien en muchas cir-  
cunstancias se aparta el Breve Apostolico , del  
verdadero sentido , y observancia con que se debe,  
y ha debido procurar.

### §. I.

EL BREVE APOSTOLICO , POR LO QUE MIRA A LOS  
Regulares en su denominacion de reforma , empieza  
en el Num. 14.

**P**RÆTEREA ; ut Clanstralis quoque disciplina vigor illas  
tus permaneat , Pontificia nostræ solicitudinis partes etiam duximus  
interponendas. Cum itaque experientia compertum fuerit quantum de-  
trimenti illi afferatur , ex quo plures ad Religiosum habitum admittan-  
tur , quam vires redditum patientur : Moderno , ac pro tempore existenti  
nstro , & Apostolica Sedis in ijsdem Hispaniarum Regnis Nuntio per  
præsentes committimus , & mandamus , ut curet , & vigilantiam adhibeat ,  
ne contra præscriptum memorati Concilij Tridentini in Monasteria , Con-  
ventus , & Domos , tam virorum , quam mulierum , siue bona immobilia  
possideant , siue non possideant , maior numerus recipiatur , quamqui , vel  
ex proventibus proprijs ipsorum Monasteriorum , Conventuum , aut Do-  
morum , vel ex consuetis eleemosynis , alijsve quibuscumque obventioni-  
bus , in commune tamen conferendis , commode posit sustentari .

15 **H**abla , Señor , mejor el Espíritu  
Santo , por los Sagrados Ca-  
nones , que los Canones mismos ; y siendo dicta-  
dos para mayor utilidad de la Iglesia , su interpre-  
tacion la debe dar el mismo Espíritu Santo , y no  
la

la política del Mundo. Assi explicando este Capítulo 3. de la sess. 25. del Concilio Tridentino, con quien conforma el Decreto antecedente, lo dice profundo, y Catholico Augustino Redings; (m) porque son distintos de los de Dios, los juyzios de los hombres, que movidos de razones políticas, se imaginan en menos Religiosos individuos la comodidad de los Conventos, quando la Divina Providencia numera con otra Arismetica, haciendo mas lo que es menos; y su grandeza está tan habituada à semejantes prodigios de sustentar à los Regulares, por mas que se multipliquen, que no avrá de los que conocen su providencia, que lo cuente por hazaña, ó especial maravilla.

16 No mira, pues, la disposicion del Concilio al formal ingreso de los Religiosos; à que se tasse un numero absoluto, y determinado à los Conventos, por ser expresamente contra el Cap. 1. de los numeros: *Ne numeres filios Levi.* Fuerá executat con el Estado Regular, lo misma que los Gitanos con el Pueblo de Dios, quando al ver su aumento, trataron en su mas ignorante, que sabio, consejo de oprimirle: *Sapienter opprimamus eum: Creverunt, multiplicati sunt.* Y si no ay Vassallo, ni no Vassallo de V. Mag. que tenga aliento para tañar à V. Mag. sus Ministros, no puede aver Catholico que intente tañar à Dios los suyos.

17 Es otra, pues, la mente, è intencion del Concilio. Mira à vna local manutencion de los Regulares, conforme à la posibilidad de sus medios, para que no se carguen con mas numero, que los que pueden mantener los Conventos; porque el precepto negativo del Concilio, incluye otro afirmativo, para dar los Habitos à los Religiosos, que el Convento pueda mantener. Esta providencia, que el Concilio Tridentino fia à los mismos Regulares, para que segun su Economica providencia,

(m)

*August. Redings tom. 10. q.  
15. art. 2. contr. 3. Dictatum  
Constitutionum litera omninō insitendum est. Et ac tamen  
etsi eodem Spiritu Sancto cuius  
instinctu illae conditae sunt, non  
verò ex deprehensiō quodam,  
terrena potius, quam Cœlestia  
Sapiente Spiritu expendenda  
est.*

observen, mirando siempre al mayor Culto Divino. Por el Breve Apostolico se vulnera, cometiendo la referida disposicion al Ilustrissimo Señor Nuncio de estos Reynos, en perjuicio de los Privilegios, y Exempciones de los Regulares, à quienes privativamente toca el governo politico del Convento; y especialmente por lo que mira à la rassacion de este numero, que se debe cumplir por los Prelados Regulares, como lo manda el Concilio Tridentino en el dicho *cap. 3.* de la *seff. 25.* y del *cap. ultim. in fin.* de la misma *seff.* y de la Constitucion de N. SS. P. Innocencio X. que comienza: *Inter cetera*, refiriendose à la de Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. donde su Santidad encarga la dicha Reforma à los Prelados Regulares, à quienes dirige la Bula, (n) haciendo cargo de su deseo de instaurar, y conservar la Disciplina Regular, segun lo mandado por el Concilio Tridentino. Y manda à cada uno de los Prelados à quien tocaren, junto con dos, ó tres Religiosos de su Orden, mas aprobados, y versados en el uso de las cosas, atentas, y diligentemente reconozcan los bienes raízes, censos, reditos, y todas las demás rentas, y aprovechamientos de los Monasterios, Conventos, Colegios, y Casas Regulares ( aunque sean Hospederias, ó tengan dependencia, y sean Granjas, ó Miembros de algun Monasterio ) de seis años inmediatos precedentes; y tomada la razon, y sacado todo aquello, que los temporales, esterilidades, reparos, y otros casos semejantes fueren consumir; y juntamente las limosnas, y aprovechamientos acostumbrados; item, los gastos del sustento, vestido, medicinas, y otros qualesquiera, assi ordinarios, como extraordinarios. Y assimismo las Missas, que están obligados à dezir, Fabrica, Sacrística, distribuciones de cada año, contribuciones, y Procuraciones, y otras cargas, de

(n)

*Innoc. X. in Constit. Inter cetera.* Mandamus omnibus ex singulis dilectis filiis Generalibus, Commissariis, Praesidentibus, Provincialibus Ministris, Abbatibus, Prioribus, Praepositis, Praefectis, Rectoribus, &c;

qualquier geneto que sean; y de todo se haga Escripitura, declarando el Titulo, y Nombre de el Monasterio, su capacidad, y Lugar donde esta fundado, en que Dioceſi, si dentro de los Muros de alguna Ciudad, ó Villa, ó en Aldeas, Caserias, ó Bosques, y quanto distan los Lugares mas frequentados, y populosos. Item, en que tiempo se fundo, con que autoridad, y à cuya costa, y si acaso tiene numero determinado de Religiosos, y por quien: y quantos Religiosos, y Criados alli preferencialmente residen, especificando el nombre, y sobrenombr, y la Patria de cada vno: y firmen de mano propria la Escriptura que así hizieren, afirmando ser verdadero todo lo en ella contenido, y sellada con el Sello acostumbrado, se remita al Padre Procurador General de la Orden, residente en la Corte Romana, para que esté con los Religiosos Graves de la Religion, especialmente Diputados por la Congregacion de Cardenales, mirado atentamente este negocio, y computadas dichas rentas, limosnas, y demás ingresos, y sacadas las cargas, arriba dichas, diligentemente examinen quantos Religiosos, entrando tambien los Legos, y demás Criados necessarios en cada Monasterio, Convento, Colegio, y Casa Regular, aunque sea Hospederia, ó Miembro de otro Monasterio, que segun la costumbre de su proprio Instituto, teniendo en comun el sustento, vestido, y medicinas, se puedan commodamente sustentar. Y todo ello diligentemente examinado, señalen fixamente à cada Convento, y Casa Regular, en cada Provincia, ó Congregacion, cierto numero de personas, las quales se puedan commodamente sustentar, como todo expresamente se dice en la referida Bula. Luego cometiendoſe la ejecucion de este Decreto à los Prelados Regulares, remitiendose oy, como se remite, al Nuncio de estos Reynos, es introdu-

cir su jurisdiccion, ó entrometerse en el Govierno Economico, y Politico, en perjuicio de la jurisdiccion de los Prelados, à quienes privativamente toca, como lo determinò San Gregorio Magno contra los RR. Obispos en el Concilio Lateranense, (o) y por seg unda orden al Obispo de Rabenas. (p) Es dàr à los Nuncios vn derecho de Visita perpetua en los Conventos, no pudiendose tomar las medidas para la tassacion, sin registrar los Libros, y los haberes de los ingressos, y frutos, en la forma referida. Lo que jamas se ha estilado en España, ni permitido por vuestro Real Consejo, por no poderse introducir los Nuncios en el régimen interior de sus Claustros, conforme à todos los principios del Derecho Canonico, Apostolicas Constituciones, y privativos Estatutos de las Religiones, que mandan, se conserve en todo, y por todo la potestad de su governo en sus mismos Prelados, como lo afirma el Docto Baptista Luca, (q) y estar assi declarado por la Sagrada Congregacion de Régulares, y por la Constitucion de Innocencio X. y la razon es : Porque la jurisdiccion de los Nuncios, es distinta de la potestad dominativa de los Prelados, reconocida por Sagrados Canones, Decretos de los Concilios, y Apostolicas Constituciones; que si tiene por origen, y principio lo inviolable de el Voto de la Obediencia, que à Dios, y à los Prelados se hace, tiene por objeto el régimen Politico, y Economico de las Religiones; Por lo que otra qualquier jurisdiccion de Prelado Eclesiastico se dirige à lo judicial, deducido à foro contencioso; mas no à la potestad Economica de las cosas temporales de los Monasterios. Que propriissimamente en su exercicio, mejor se debia llamar obediencia, que jurisdiccion, como la llaman los Papas en muchos Textos Canonicos, (r). Esta potestad, pues, dominativa, se per-

(o)

D. *Gregor. Magn. in Concil. Lateran. sic decretit: Ut nullus Episcoporum ultrà presumat de redditibus de rebus, vel Curis Monasteriorum, vel de celis, & villis, quæ ad ea pertinent quocumque modo, qualibet exquisitione minuere, vel ommissiones, aut violentias aliquas facere, aut in describendis, pervidendi que rebus Monasteriis adquisitis, vel datis, adquirendivè illa occasione se percussere.*

(p)

*Idem D. Gregor. lib. 7. Epist. 40. Maximano Raberatenensi Episcopo. Hortamus ergo, ut omni mora, omnique excusatione submittimus ita Monasteria ipsa, ab huiusmodi, studeatis gravamine relevare, quatenus nullum deinceps Clerici, vel hi, qui in Sacro sunt Ordine Constituti, aliud habeant, nisi orandi tantummodo causa, accedendi licentiam, aut si forte ad peragenda Sancta Missarum fuerint invitati Mysteria.*

(q)

*Baptista Luca lib. 3. de Iuris dict. disc. 10. à num. 6. Huiusmodi enim privilegia per Sedem Apostolicam concedi consueverunt Monachis, alijque Regularibus, vel ob Religionis meritâ erga ipsam Seudem, vel ex eo rationabilis motivo, ut Religiosi in Claustris à Secularibus Curis, & negotijs omnino abstracti vivere debentes, non cogantur ita in foro Ordinariorum, more reliqui Clerici, & populi Secularis, pro eorum causis versari, & fortius ne eorum errores, sive controversies inter ipsos cum processibus, & actibus iudicibus in foro pandantur, cum populi scandalo, unde propterea receptum habemus, quod Regularium causæ, non in forma conscientia, & per iuris apices, sed sola facti veritate, & summarie cognosci debent, iuxta allegationem Cap. 73. ubi Addit.*

Rota

*Rota in Posnaniensi. Abbatis, 11. iuli, anno 1647. coram Cel-  
so inter suas decis. 2 et 5. num. 9.  
Et habetur in Romana remis-  
sione rationum hoc tit. disc.  
91. ac pluries in sua materia,  
sub tit. de Regulari. Vbi etiam  
ex eadem ratione, qua corum  
causæ deducendæ, non sunt ad  
forum contenciosum, & in Tri-  
bunalibus Ordinariis, sed cog-  
noscendi debent intra ipsum Ordin-  
arium, eiusque Superiori Regu-  
lares, extra quos non admittan-  
tur, nisi, vel Cardinalis Pro-  
tector, vel Sacra Congregatio  
Regularium negotijs preposi-  
ta, iuxta declarationem deputa-  
ta per Innocenc. X. de anno  
1650, registrata, apud Pagan-  
ian, in cap. de Priorie, de Ap-  
pell. vbi plane de hac materia;  
idem docet disc. 91. n. 4.*

(1)

*Cap. Cum ad Monasterium,  
vers. Tales, & ex eo Innocent.  
cap. In singulis 1. de Statu Mo-  
nachorum.*

(1)

*Aug. Redings. Verum Constitu-  
to etiam secundum pruden-  
tiam, Divinae Benedictiois, Re-  
gnum Dei querentibus, re-  
promissa, firmitate nimam, certò  
Religiosorum sustentandorum  
numero, minime alienum est,  
vel à Divina ratione, vel à præ-  
dictarum Constitutionum sen-  
su, si ultra numerum, &c.*

17. *Constituta etiam secundum pruden-  
tiam, Divinae Benedictiois, Re-  
gnum Dei querentibus, re-  
promissa, firmitate nimam, certò  
Religiosorum sustentandorum  
numero, minime alienum est,  
vel à Divina ratione, vel à præ-  
dictarum Constitutionum sen-  
su, si ultra numerum, &c.*

16 perturba con la comision que se dà al Nuncio por el Breve. 17. Es lo segundo, de perpetuo dolor contra la Disciplina Regular, y nuevo perjuicio del derecho assignativo de los Prelados Superiores, que ya no pueden assignar a ninguno de sus Religiosos, por no poder aumentar el numero vna vez establecido; y assi, por mas que los Generales, y Provinciales lo manden, obstará siempre la excepcion del establecimiento puesto: y lo que es mas, viiniendo el Convenio à mejor fortuna, no podrán tampoco aumentar el numero; porque aunque se contempla, y debe contemplarse el aumento, conforme à la mente del Tridentino, como lo advierte Augustino Redings, (f) por cessar la causa determinativa del dicho numero; no obstante, se fundará por los Prelados inferiores la negativa en lo expresso del Concilio Tridentino, que no solamente manda esta tassacion, sino que se conserve,

18. Lo tercero, es, vna providencia abortible, y mal vista, pues cumpliendo los Señores Nuncios con lo que se les comete, avràn de mandar conforme à la Constitucion de Innocencio X. à todos los Superiores, asì Generales, como Provinciales, que en adelante no reciban al Habito de su Religion; y à los ya recibidos, ó que despues, contra esta prohibicion, se recibiesen, no admitan à la Profession, hasta que las dichas Escripturas, y señalamiento de numero fixo de la Familia de cada Monasterio, y Casa Regular, realmente, y con efecto ayan sido exhibidas à la Sagrada Congregation de Cardenales, para que los Prelados, señalado el numero, impetren licencia de la misma Congregation para recibir al Habito, y darles la Profession.

19. Es impracticable; lo primero, porque siendo los Ministros, de que se ha de valer, homi- bres

hres sin ciencia , ni conocimiento práctico de el Estado Regular ; no se debe fiar à su discrecion y juicio , vn bien que solo se espera de la Misericordia Divina ; vna quenta , que solo la entiende su Providencia ; como lo que pueden redituar à las Religiones los dilatados Imperios que possee la Pobreza Religiosa . Y especialmente , mandando el Breve , que se tengan presentes en la regulacion dicha las obvenciones , *quibus cumque obventionibus* . Porque aunque este termino del Breve no està puesto , ni mandado expressamente por el Concilio Tridentino , es muy conforme à su mente , como lo declaran Clemente VIII. y Paulo V. en sus Constituciones Apostolicas , que refiere Donato . (t) Lo que haze menos exequible este assumpto : Porque los bienes adventicios , estipendios , salarios , pertenecientes al comun , y sus Individuos , y otras muchas venturas , no esperadas , que tiene la Pobreza Religiosa , y se incluyen en la significacion de este termino , no es facil liquidarlas , por no sentarse en los Libros de gasto , y recibo , que gastan los Religiosos con la licencia , y bendicion de sus Prelados . Y por la nueva controversia , que siempre se ha de formar sobre la inteligencia de la palabra *commode* , por no ser facil arbitrar , y dár regla cierta para la decente , y honesta manutencion que se manda , debiendose tasar esta mas , ó menos , segun la qualidad del País , de los tiempos , y personas . Lo que solo pueden comprehendender los Prelados Regulares , à quienes injustamente se firma este cargo , como si ignorassen , ó omitiesen su obligacion , quando es el primer cuidado de sus Visitas .

(t) Los Textos Canonicos , que se citan , hablan de las Religiones en los primeros Siglos de la Iglesia ; de las Religiones Monachales , y Religiosos no Mendicantes : de quienes no se puede

X<sup>t</sup>  
Donatus tom. 1, tract. 2. q.  
16. num. 6.

formar consecuencia ; por su distinto goviernio , y por no poseer entonces las Religiones Mendicantes bienes de raíz , ó rentas annuales , que se reputan entre bienes immobiles , como en aquellos tiempos poseían las no Mendicantes ; y dirigirse la mente de la impetracion del Breve à los Mendicantes ; pues consta , y es visible à los ojos de todos , la summa decencia , y grandes conveniencias de sus Monasterios.

22 Las Bulas Apostolicas , que se citan , de Gregorio XIII. Paulo V. Clemente VIII. y especialmente la de Innocencio X. hablan de las Monjas , y Religiosos de Italia , como consta de su contenido . (v) Y fuera mas decente , y formal consecuencia , inferir , que siendo los Summos Pontifices tan rigidos en la observancia del Concilio Tridentino , no hablando con los Dominios de V. Mag. han vivido siempre en el juicio , y conocimiento de estar en los Reynos de V. Mag. cumplida , y satisfecha su mente .

23 Además , de que de Reyno à Reyno no se forma consecuencia ; como ni de vna Iglesia à otra , como previene el Canon *Illud d. 12.* en sentir de la Glossa , à los Señores Obispos , que muchas veces forman semejantes consecuencias , (x) porque no debe derogar la costumbre de un País , la de otro ; y especialmente , queriendose introducir contra la costumbre immemorial vna Ley nueva , que por no averse guardado , ni antes , ni después del Concilio , se debe reputar para las Religiones inválid , ó demasiadamente ardua : mas ocasión de escándalo , que de provecho , por ser imposible reducir à práctica lo que se manda . Y en este caso invito , y reclamando el Superior , cessa la Ley , como si realmente excediera la costumbre contraria toda la potestad de su jurisdiccion ; como se infiere del cap. 2. *dift. 4.* donde se pide , que pa-

(v)

*Innocencius X.* Et in individuo exprimenti existentium insulares talia , & insularum adjacentium , ut singuli ad quos pertinent exhibitis duobus , vel tribus Regularibus , &c.

(x)

*Ibi glossa:* Arguitur hic contra Episcopos , qui sic argumentantur contra Ecclesiam aliquam ; ex quo ait Ecclesia hoc , vel illud faciunt : Ergo ista idem faciat .

(y)

*Ibi ut lex sit possibilis secundum naturam , secundum patrem conjuctudinem loco , tempore , et convenientiam .*

ra que la Ley sea éxequible ; sea primero posible, segun su naturaleza , segun la costumbre de la Patria , y que sea conveniente à los Lugares , y tiempos , (z) lo que igualmente siente el Angelico Maestro Santo Thomàs.

24 Para prueba de este assumpto , referíremos à V. Mag. lo que passò en las Cortes de Monçòn : Pareció à cierto Arbitrista , que para enriquecer el Reyno era el mejor medio poner numero determinado en los Conventos ; porque además de mandarlo así los Summos Pontifices , era una maxima tan fundada en razon , que con dezir que en Italia , y principalmente en Venecia , se practicaba , era lo mas que se debia dezir en prueba de su utilidad : Mas levantandose otro Ministro , respondió , en nombre del Reyno : Yo juzgué , que todas las Naciones , en el punto del Culto Divino , y de la piedad Religiosa , debian apartender de España ; pero no esta de Nacion alguna. Esta siempre se ha mantenido en esta forma , pareciendo ser la más decorosa al explendor de la Iglesia. Aprendan , pues , de ella Venecia , è Italia , à no ser tan escrupulosos en esta materia ; porque pretender , que de ellas estudie España exemplares , para disminuir lo que conduce à la decencia de la vida Religiosa , ni es seguro para la Iglesia , ni decoroso para la Nacion Española. Dictamen verdaderamente Catholico ; y à que solo podemos añadir , que si la observancia del Breve es tan facil en Italia , es sumamente gravosa para los Dominios de V. Mag. pues los Ilustrissimos Señores Nuncios no han de embiar Visitadores à su costa ; y el zelo de sus Ministros no querrá ir por su cuenta à tomar las agenas.

25 No son , Señor , tantos los Religiosos , que no los necessite V. Mag. todos para el mayor lustre , y felicidad de sus Reynos , que dizen los

(z)

*D. Thomas 1. 2. q. 95. art. 3. Quod autem dicitur, iulta, possibilis secundum naturam, secundum conuentudinem Patriae; loco, temporeque convenientis.*

(a)  
Dictum Constantij, & Conf-  
tantis, in cap. In Qualibet 23.  
q.8. Rem publicam augeri ma-  
gis orationibus, & Officijs Cle-  
ricorum, quam sudore corpo-  
ris.

20

Sabios Emperadores, (a) para el feliz progreso de la Religion Catholica; para el aumento interior de la Fe en los bastos Dominios de las Indias, donde pasa tan gran numero de Missioneros à trabajar en esta Viña , que tanto necesita de cultivo ; conociendose solo en muchos de sus parages à Jesu-Christo por el Nombre , por vivir en vna total ignorancia de las Leyes Evangelicas; siendo tantas las ocasiones en que el Pan se pide, y no ay Ministro que lo reparta ; en que muchos Languidos Paraliticos mueren immediatos à la Piscina , por faltar quien los entre , quando baxa el Angel del Cielo à remover las Aguas de su Conciencia. Yerra , pues , en el principio la Politica del Mundo ; si advertido , para su pensamiento en la multitud de Religiosos que vè; sin estenderse , para formar perfecta la illacion à la necessidad de los que están distantes de nuestros ojos, quando la caridad de las Religiones se alarga à Países, que no se vén , y se aman; porque sus Moradores son tan Hijos de la Iglesia , y Vassallos de V. Mag. como lo somos todos, que no ay otro Dios, ni otro Rey para las Indias , y esto no repara la Politica del Mundo ; como ni en que quanto mas son Religiosos , participan mas los Fieles de sus meritos , oraciones , ayunos , penitencias , lagrimas , y suspiros , y demás bienes espirituales , que para el mystico alimento de sus Almas, en tantas Sagradas ofrendas , ofrece su devucion : Reservando solo para si el Religioso , por vn triste bocado de Pan que recibe , el formidable cargo de su Ministerio, y el mas terrible de su propia Conciencia , en qualquier erro, que en su ejercicio comete : y la obligacion tan estrecha , de procurar en si mismo la Ciencia que se pide , y la innocencia , y pureza de costumbres , para la edificacion de los Fieles.

To-

26 Todos los Religiosos son precisos para instruir los Pueblos de V. Mag. y para que V. Mag. tenga el feliz consuelo de que no se diga en sus Dominios, que siendo la Mies mucha, eran pocos los Operarios, sin que pueda atormentar el Real animo de V. Mag. desvelo, ó cuidado para su manutencion: Porque entre los bienes temporales ay vna porcion, que los hombres ignoran, mas la oculta; y altissima Providencia de Dios, real, y verdaderamente ha destinado, para el sustento de sus Sacerdotes, y Levitas. Herencia comun: mas de fondos reservados para las Religiones, de las mismas posesiones, que los Seculares reconocen mas suyas; porque es justo, que sirviendo al Altar, de el Altar vivan: que asi ande su governo al passo de la Divina Próvidencia, seguro de la feliz bendicion por Christo Nuestro Bien prometida: *Querite primum Regnum Dei, et hoc omnia adiicientur vobis.*

### §. II.

LO SEGUNDO QUE POR EL BREVE APOSTOLICO  
al Num. 15. se manda, es lo siguiente.

**Q**UOTIES verò Regulares ad Ordines erant promovendi, servetur omnino Decretum Congregationis Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum à pia memorie Clemente Papa VIII. Praedecessore etiam nostro confirmatum die 15. Martij 1596. quo sanctitur non ad alium, quam ad Episcopum Diaconum litteras Dimissorias pro corumdem Ordinum susceptione à suis Superioribus esse dirigendas, praeterquam in casu, quo Diaconus à Diaconi abesse, vel ordinationes non esset habiturus; quo etiam casu in litteris Dimissorijs ad alium Episcopum dirigendis expressa fieri debeat mentio, vel de predicta Episcopi Diaconi absentia, vel de illa alia causa, videlicet, quod Ordinationes non sit habiturus: exceptis tamen quoad predicta Regularibus illis, quibus per speciale privilegium à Sede Apostolica post Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à quolibet Catholicis Antifrite Ordines suscipere posint, super quo Indulto nihil per presentes innovare intendimus.

27

**P**OR este Decreto se manda ; y  
se prohibe à los Regulares , que no  
se ordenen con qualquier Obispo , sino que aya  
de ser con el Diocesano del Convento . Tan anti-  
guo , Señor , ha sido este Privilegio , concedido  
por la Sede Apostolica à los Regulares , que pode-  
mos decir , que las Religiones Mendicantes no se  
han dexado ver desde su principio , y primera fun-  
dacion , sin que la vista las aya descubierto exemp-  
tas en esta parte de la jurisdiccion de los RR. Obis-  
pos , dandoles facultad la Sede Apostolica , para  
que se pudiesen ordenar por qualquier Obispo del  
Mundo . Año de 1090. lo concedidò Urbano II.  
à los Religiosos de Valle-Umbroso . Año de 1175.  
Alexandro III. al Orden de Santiago . Año de  
1187. Urbano III. à los Cruciferos . Año de 1197.  
Celestino III. à los Beedictinos del Monte de la  
Virgen . Año de 1209. Innocencio III. à los Tri-  
nitarios . Año de 1216. Honorio III. à los Domini-  
nicos . Año de 1245. Martino V. y Innocencio IV.  
à los PP. Augustinos . Innocencio IV. à los Merce-  
narios . Año de 1247. el mismo Innocencio à los  
Sylvestrinos . Año de 1265. Clemente IV. à los  
Padres Franciscos ; lo qual confirmaron el mismo  
Clemente año de 1267. y Nicolao IV. año de  
1291. para los Mercenarios ; y Gregorio XI. para  
los Dominicos año de 1374. Lo mismo conce-  
dieron Eugenio IV. año de 1436. à la Congrega-  
cion de Santa Justina Casinense ; año de 1437. à  
los Padres Geronimos de Pisa . Y año de 1441. à la  
de San Ambrosio . Pio II. año de 1462. à la Congre-  
gacion Olivetana . Sixto IV. año de 1476. à la  
Lateranense . Julio II. año de 1512. à la del Sal-  
vador , y à los Padres Minimos , como consta del  
mismo magnificat de su Religion , concedido por Ju-  
lio II. corroborado , y confirmado por Leon X.  
Adriano VI. Clemente VII. Paulo III. Julio III.

Paulo IV. y Pio V. A la Religion de San Basilio Gregorio XIII. año de 1514. sin los innumerables antes concedidos por otros Sumos Pontifices. Y Paulo III. año de 1549. à los Padres de la Compañia de Jesus, como todos refieren, Passerino, Donato, y Lezana, (b) y consta de los Bularios de las Religiones. (c) en el Bulario Romano de los años 1514. 1528. Assi vivieron los Regulares, y en esta posesion estuvieron mas de 300. años, antes de la publicacion del Concilio Tridentino, que fue año de 1564. en que se hizo saber el Decreto de la sess. 23. cap. 8. *Unusquisque ordinetur à proprio Episcopo.* Moviòse la duda de si estaban comprendidos los Regulares, que tenian contrario Privilegio. Recurriòse à la Santidad de San Pio V. para que como Supremo Vicario de la Iglesia la resolviese; y por su *motu proprio*, que es la *Constituc. 41.* del Bulario Romano, tom. 2. declarò, que el Concilio Tridentino no hablaba con los Regulares: que podian estos, sin pedir licencia al Obispo Diocesano, ordenarse por qualquier Señor Obispo. (c)

29. Tan solemne interpretacion de este gran Pontifice el Maximo Propugnador de la Fe, Hercules de la Religion Catholica, y Restaurador de la Regular disciplina, bastaba para que quedasse en todos los Siglos con su virtud, canonizada la inteligencia propria del Concilio, por el practico conocimiento que tenia del Estado Regular; por la scienza tan clara, que tuvo del Concilio Tridentino, que se celebrò en sus dias. Hazese mas visible la justicia de esta misma declaracion, por aver la Santidad de Pio IV. el mismo que publicò el Concilio, concedido este Privilegio à los Religiosos de San Lazaro; y no es creible concediesse vn año despues de la promulgacion, lo que juzgaba contrario à la Sagrada Mente del Concilio, publicada

(b)

*Pafferinus de Stat. homin. tom. 3. quæst. 189. art. 102 inspec. 10. Lezana in Mari Magn. Præd. Donatus tom. 14 de Privileg. Regul.*

(c)

*Sessio verò 23. cap. 8. Statuimus neminem, nisi à proprio Episcopo ordinari posse, in regularibus locum, non habere omnino declaramus; ita quoniam Fratres huiusmodi, praticos etiam Sacros Ordines a quoniam bet Antistite gratiam, & communionem Apolitoicæ Deas habente, Ordinarij loci minime requista licentia, in locis, seu domibus huiusmodi, aut alibi recipere possint.*

en el año antes: Argumentó verdaderamente grande, cuya eficacia se corrobora en ser ente Theologos, y Canonistas, bien fundada opinion; que en la parte que quiso el Concilio comprehendet à los Religiosos, hizo expressa mención de ellos; como se vé en esta misma *sess. 23.* al *cap. 12.* que trata del examen, y edad de los Ordenados; y al *cap. 13.* para que no puedan recibir en un mismo dia dos Ordenes Sacros: y lo advierte Pignatelli *tom. 10. consult. 39. num. 12.* y *13.* infiriendo de este principio, no estar comprendidas las Iglesias Regulares en la universal Visita, por no hacerse mención de ellas: y lo mismo Fagnano *in cap. Gener. num. 18. de Offic. Ordinar.* & *in cap. Null. num. 34. de Parroch.* y lo prueban las razones, que motivaron á los Pontifices para su concesión, por no tener los Regulares fixa, estable, y perpetua mansión, como lo dicen Julio II. en la concesión de este Privilegio, y Gregorio XIII. hablando de la Religion de la Compañía; (d) sin que en la gracia de este Privilegio se aya reconocido especial agravio contra la Jurisdicción Episcopal: así por la gran disparidad, que ay de Regulares á Seculares, que no coincide en los Regulares, como en los Seculares la potestad de Orden, y Jurisdicción, que prohíbe, que con otro no se ordene, que no sea su Subdito: como porque esta graciosa providencia no disminuye la jurisdicción de los Obispos: antes la hace mutua, y reciproca entre sí mismos para ordenar Subditos, y no Subditos Regulares.

(d) Es favorable á los Regulares, para evitar los trabajos, molestias, y gastos de caminos en Obispados tan distantes, los accidentes, que cada dia se experimentan, que vnas veces ocasiona la Ancianidad de los RR. Obispos, que les precisa, por ser tan grande el numero de los ordenandos,

*Gregorius XIII. Quo circa  
cum dicta societas, ac dis-  
ciplinae alumni nullis Eccle-  
sie, nullum loco certò man-  
cipati sunt, ut ibi permaneant,  
sed veluti viatores, &c.*

mandan, que solo se admiran muy pocos de cada Religion: en otros el immenso trabajo, publicando tarde las Ordenes, para que no concurran de otros Obispados; y en fin por otras varias reflexiones que se dexan ofrecer; que movieron al Secretario de la Sagrada Congregacion, à representar, en el Discurso que tuvo à la Congregacion, que exceptos los Regulares existentes en el Lugar de las Ordenes, los demás se mantuviesen en su antiquada costumbre. Para evitar semejantes accidentes, son los Privilegios de los Regulares, sin embarranzarse en otros accidentes: en que no debe un prudente discurso incluir menos suficiencia, que les haga temer el examen del Obispo Diocesano; por ser este un juicio que tiene contra sí toda la presumpta del Derecho, en la misma satisfaccion que tienen los Summos Pontifices, de que en los Regulares por lo comun se halla la plenissima suficiencia; como lo expressan en sus Bulas Clemente IV. Julio II. Gregorio XIII. y Sixto V. y ser denigrativo de la fama, y buena conciencia de los Prelados Regulares, à quienes el Concilio Tridentino fia el examen de su suficiencia.

31. Es assi, Señor, que la Constitucion de San Pio V. fue despues reducida à los terminos de Derecho Comun, por la Constitucion de Gregorio XIII. *In tanta rerum, & negotiorum mole.* Mas esta reduction, que solo reduce los Privilegios concedidos por ella, à los que no estuviesen revocados por el Concilio, no deroga la declaracion hecha por San Pio V. ni la declara contraria al dicho Concilio Tridentino; que ni se probara del contexto de la Bula, ni se persuadirà jamás en Roma, de que dos Summos Pontifices estén contrarios en la inteligencia del Concilio: pues fuera publicar uno ignorante de la Ley, que el mismo explica. De que discretamente se hace cargo N. SS. Padre Inocen-

cio XIII, omitiendo la disposicion del Concilio, y mandando solo la observancia del Decreto de Clemente VIII, suspenso 124 años ha en los Dominios de V. Mag. Portugal, y Alemania. Assi parecio mejor a Espana seguir la declaracion de vn Santo Pontifice, mejor informado de la Mente del Concilio, que la probabilidad, y opinion de la Congregacion de Clemente; porque tan sagrada declaracion fundaria para todos tiempos su intention, y deseo de la mejor observancia del Concilio.

32 Lo segundo, la declaracion de San Pio, es vna interpretacion autentica, que como dictamina del mismo Legislador, tiene fuerza de Ley, como dice el Padre Suarez, (e) y de Ley universal, como prueba Rodolphino; de que nace, ser lo mismo alegarla, que si se presentassen Canonos insertos en el Derecho, como decidió la Rota; (f) luego ordenandose los Regulares con qualquier Obispo, despues del Concilio, obraron conforme a Ley, que les concedia semejante Privilegio. Lo tercero, esta observancia que en los Regulares no se debe llamar costumbre; porque en terminos de Derecho Canonico se deben distinguir costumbres de las observancias de Privilegios, y Concessiones Apostolicas; porque estas fundan vna possession inalterable, y las costumbres sin titulo seran las que pueden recibir el nombre de abusos. Esta, pues, observancia tiene fuerza para declarar la Mente del Concilio, por servir de interpretacion de qualquier Ley, cuya disposicion se haze por la observancia mas manifiesta, como resolvio la Rota; (g) por lo que dixo Surdo, (h) que se debia presumir en vna antiquada observancia la confirmacion de la Sede Apostolica; y Seraphino, que tenia fuerza de vna tacita concession. (i) Luego junta esta observancia declarativa del Concilio

(e)  
Suarez de Legibus, lib. 6.  
cap. 1. num. 3.  
*Rodolphinus in praxi Iudic.*  
part. 1. cap. 7. num. 83.

(f)  
Rota coram Buratru decis. 479.  
num. 1.

(g)  
Rota decis. 256. in fin. part. 2.  
de diversis.

(h)  
*Surdus Concil. 335. num. 25.*  
(i)  
*Seraphinus 478. num. 2.*

à los Privilépios anteriores à este , y à la declaracion posterior de San Pio V. prueba , que ni ha sido costumbre abusiva , ò irracional , que es vn clarissimo derecho , que tenian , y tienen para ordenarse con qualquier Obispo los Regulares.

33 La declaracion autentica , no forma , ni concede nuevo derecho , sì solo declara , el que está establecido ; porque la declaracion , de tal modo es inherente à la disposicion declarada , que la dexa en su misma naturaleza , como es constante en todo Derecho ; ( k ) y per lo mismo no dà nada , sino significa lo dado : como dicen la Rota , ( l ) y la Glosa , fundandose en repetidos Textos Canonicos . ( m ) Es la dicha declaracion de tanta autoridad , como si al principio la Ley se huviera promulgado con semejante declaracion , como consta cap. *Sicut nobis* , verb. *Respondemus* , de verb. *signific.* *Tamquam si nostra Lex ab initio , cum interpretatione tali promulgata fuisset nobis.* De este principio prueba el doctissimo Franciscano Reinfestuel , que la declaracion de S. Pio V. es vna mera declaracion , de que no revoca el Concilio los Privilépios anteriores de tal dicho Capitulo . ( n ) Luego ordenarse los Regulares con qualquier Obispo , no es abuso , que por el Concilio se anula , es vna observancia de sus indisputables Privilépios.

34 Esto se evidencia mas claro , reflexionando desapasionado el discurso , en que despues del Concilio Tridentino se ha concedido este mismo Privilépio à muchas Religiones . A los Religiosos Menores de Nuestro Padre San Francisco , sin limitacion alguna ; antes bien con clausula , que manifiesta , que la restriccion de Gregorio XIII. en la concession à los Padres de la Compania , no impide su participacion . Consta de la Bula de San Pio V. y de Sixto V. que cita Herinc ; ( o ) y la Bula de Paulo V. *In iuncti nobis* , expedida à 19. de Julio , año

( K )

Clement. 1. de Iure Pat. leg.  
Affe toto , ff. de hæred. instit.  
& leg. Unum ex familia , §. de  
Falsidia ff. de legibus. Et leg.  
Hæredes palam , §. Si quid  
post , ff. de Testamentis.

( l )

Rota decis. 454. n. 2. part. 12  
Recencior. apud Farnaciun:  
( m )

Glosa in cap. Cum te de Vsua  
ris. Et in cap. Per tuas , V. de  
noyo: de Donationibus.

( n )

Reinfestuel lib. 1. Decretalium  
tit. XI. num. 50.

( o )

Herinc disp. 4. de leg. quæst. 6.  
num. 73.

(p)

Non obstantibus specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, & Litteris Apostolicis, etiam in forma Brevis per Leonem X. Clementem VII. Paulum III. ac etiam Nos, & Sedem eandem, etiam moru proprio, ac scientia, ac potestatis plenitudine finalibus, ac cum quibusvis irritativis, nullativis, casativis, etiam privilegiorum eorumdem revocativis, restrictivis, reterravtis, exceptivis, restitutivis, declarativis mentis attestativis, ac derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, quomodolibet etiam plus res concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus etiam si pro illorū sufficiēti derogatione de illis, co- rūmque totis tenoribus specificis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc ser- vanda foret, etiam quod in eis caveatur expressè, quod illis nullatenus aut non nisi sub certis modo & forma de- rogari possit tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omnis, & forma in illis tradita observata infer- ti forent, præsentibus pro suffi- cienter expressis, & inferri habentes, illis etiam in suo ru- bore permansuris, &c.

(q)

Bullarium Romanum, tom. 3. Constitut. § 1. Clementis VIII. que incipit ratio Pastoralis Officij sic habet: Etiam per foliam signaturam, etiam vivæ vocis oraculo, ut profetur, aut alijs per eosdem Romanos Pontifices, Predecessores nostros, ac Nos, & Sedem prædictam sub quacunque forma, & ex- pressione verborum concessas, ac etiam iteratis vicibus appro- batis.

año de 1607. la que se guarda en el Archivo de Frinsingia, y trae Reinffestuel en el lugar citado al num. 85. y Gregorio XIII. en la Bula, que se guarda en el mismo Archivo referido, expedida en 20. de Mayo, año de 1575. haze la misma concesion con las clausulas mas especiales, preventivas de qualquier contradiccion, por ser revocativas de todo Privilegio contrario, restrictivas, reservativas, exceptivas, restitutivas, declarativas, derogatorias de las derogatorias, &c. (p) y ultimamente no obstante à esta Sagrada Religion la Bula de Clemente VIII. expedida à 15. de Março, año de 1596. en que se funda la determinacion del Señor Innocencio XIII. en el num. 15. del presente Breve; porque la Santidad del mismo Clemente VIII. por Bula posterior à la citada, expedida en 20. de Diciembre del año siguiente de 1597. que comienza: *Ratio Pastoralis Officij*; y se trae en el Bulario Romano, (q) confirma todos los Privilegios de los Frayles Menores, y los haze partícipes de todos los concedidos à todas las demás Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, que dà en sus Letras por Expressos, menos en los que son contrarios al Concilio Tridentino, y salvo los Decretos Apostolicos, por su Santidad concedidos à los Frayles reformados. En donde es digno de reflexion, que no siendo, como se ha dicho, advertido al Concilio de Trento el Privilegio de que se disputa; porque solo se opone al Decreto de la Congregacion de los Cardenales, confirmado por el mismo Clemente VIII. segun consta del num. 15. del Breve del Señor Innocencio XIII. No ponga el Señor Clemente VIII. la excepcion en esta Bula: *Salvo Decreto Congregationis etiam à nobis confirmato anno proximè claspof.* Como dice: *Salvo etiam Decretis à nobis in favorem Fratrum reformatorum concessis.* Luego es porque no fue

fue su intencion comprender à los Frayles Menores en el Decreto referido de la Sagrada Congregacion ; porque assi lo huviera manifestado , si tal fuera su intencion.

35 San Pio V. concedio este Privilegio à los Religiosos de San Cayetano. Pio IV. vn año despues de la publicacion del Concilio , à los Religiosos de San Lazaro. Gregorio XIII. à los Padres Jesuitas. Sixto V. año de 1377. à los Bernardos Fulenses. Gregorio XIV. año de 1592. à los Religiosos Agonizantes. A los Monges Cistercientes Gregorio XIV. año de 1591. en su Bula : *Illiis, qui pro Regis* , que refieren Geronimo à Sorbo , y Rodriguez , concediendoles los mismos Privilegios , qu à la Compania de Jesus. (r) Este Privilegio gozan los Padres Carmelitas Descalços , como lo testifican los Salmanticenses , (f) y las mas Religiones , fundadas despues del Concilio. Pues si antes , y despues de el Concilio Tridentino han florecido tanto las Religiones , y desde su primera Fundacion se han podido ordenar por qualquier Obispo , como se puede notar esta facultad con el seo caracter de abuso , y corruptela del Concilio ? Quando por tantas concesiones de los Sumos Pontifices està declarada la Mente de sus palabras , y sentido , en que se deben recibir : ni quien ha de creer prudente , inobser- vancia del Concilio , lo que por tantos Sumos Pontifices se ha manifestado , conforme à su disposicion?

36 Fundase lo segundo esta resolucion , en la excepcion puesta en este Breve , de que no debe comprender su disposicion à los Regulares , que despues del Concilio Tridentino tuviessen Privilegio para lo contrario ; porque esta excepcion comprende universalmente à todos los Regulares. La primero , porque este Privilegio de Gregorio XIII. concedido à la Ilustrissima Religion de la Compa-

bata , neenon omnibus , & singulis , in eis forsan contentis clausulis , decretis , & declarationibus à quibalcumque , ac singulas desuper etiam pluribus vicibus confessas litteras , & in eis contenta , & inde tecum quæcumque illocum tenores , & formas datas , effectus , & decreta in illis apposita , ac si verbo ad verbum interierentur , & in his essent interia plenibus pro sufficienter expensis habentes dicta autoritate Apostolica tenore prætentium ex certa scientia (in his omnibus inquisibus Decretus Concilij Tridentini non adverterunt , satis etiam Decretis a nobis in favorem fratrum reformatorum concessis ) approbamus , & confirmamus , ac innovamus , &c.

(r)

*Hieronymus à Sorbo in Addit. ad Comp. Mendic. verb. Communicatio. Rodriguez tom. 14 QQ. Regul. quærit. 55. art. 7.*

(f)

*Patres Salmanticensis tract. 184 cap. 1. §. 2. quærit. 7. n. 107.*

36

ñia de Jesús , no deroga los demás Privilegios concedidos à las demás Religiones , in individuo , que no necessitan estas de que se les conceda lo que ellas por sí se tienen , y tienen todas este Privilegio . Sin que obste para lo contrario la clausula prohibitiva de la comunicacion , inserta en la dicha Bula ; porque esta clausula restrictiva es para impedir la comunicacion con la Compañía en el Privilegio , mas no para derogar los otros especiales , en la misma conformidad concedidos posteriormente à otras Religiones , sin tal clausula , como antes se ha referido ; porque la dicha clausula no sirve , ni puede servir de impedimento , para que à otros se conceda ; antes sirve de exemplar para la mayor facilidad de la concession , que si à esta Religion se concedió , no ay razon que persuada no poderse conceder à otra : como realmente despues se ha concedido à las Religiones fundadas despues de el Concilio de Trento : Porque semejantes restricciones no las tenemos por gloria del Privilegio , que si la gloria de lo bueno consiste en comunicarse , la pena consistirà en no comunicarse , ni ser comunicable.

37 Lo segundo , porque à los Religiosos Menores de N. P. S. Francisco se concedió por el mismo Gregorio XIII. la participacion de todos los Privilegios concedidos antes , como lo estaba este por el mismo Gregorio à los Padres de la Compañía : sin que pudiesse impedir la participacion qualquier clausula restrictiva , reservativa , ó exceptiva , puesta en las dichas Bulas . Por la misma Santidad de Gregorio XIII. se concedió à los Padres Basílios , para estos Reynos de España , è Italia , todos los Privilegios concedidos al MonteCasino , que no se opongan al Concilio de Trento ; lo qual confirmò Clemente VIII. y antes Pio V. Gregorio XIV. en la Bula citada: *Illius , qui pro Regis , concedió à los Monges Cis-*  
*ter-*

tencientes , y à los Clerigos Hospitaleros , comun-  
 mente llamados Cruciferos , los mismos Privilegios  
 concedidos à la Compañía de Jesu. Julio II. à los  
 padres Augustinos , quantos Privilegios se han con-  
 cedido , y en adelante se concediesen à las Ordenes  
 Mendicantes. El Orden de Predicadores goza , por  
 concession de Julio III. Leon X. y Clemente VII.  
 de todos los Privilegios concedidos à las Religio-  
 nes Mendicantes , y no Mendicantes. Y aunque es-  
 tos Privilegios son anteriores al Concilio Tridentino ,  
 los confirmò , y renovò S. Pio V. año de 1567.  
 Sixto V. año de 1586. Clemente VIII. año de 1604.  
 con amplissimas clausulas derogatorias de las dero-  
 gatorias. San Pio V. en el mismo año de 1567. por  
 su Bula *Apostolice Sedis Benignitas* , concede al Or-  
 den de Padres Minimos todos los Privilegios , Indul-  
 tos , y Exempciones concedidos à las Ordenes Men-  
 dicantes , dandolos por expresos , declarando ser  
 Religion Mendicante , y deberse numerar entre es-  
 tas. Alexandro , Papa VIII. en su Constitucion , que  
 empieza : *Inscrutabili Sapientiae Arcano* , dada  
 en Roma à 26. de Julio de 1690. concede à la Re-  
 ligion de Nuestra Señora de la Merced todos los Pri-  
 vilegios concedidos à las demás Religiones , y siogu-  
 larmente los concedidos à la Compañía de Jesu , es-  
 tando en vfo , y no revocados ; y en fin , aunque to-  
 das las Religiones no tuvieran tan claros Privilegios ,  
 posteriores al Concilio , à todos se estiende esta gra-  
 cia ; porque los Sumos Pontifices Clemente VIII. y  
 Gregorio XV. que concedieron à esta Sagrada Reli-  
 gion todos los Privilegios de las Religiones Mendi-  
 cantes , hicieron , por *motu proprio* , cierta sciencia ,  
 y de *plenitudine potestatis* , todos los Privilegios de  
 la Compañía , mutuos , y reciprocos à las de-  
 más Religiones , como si realmente se huviera  
 concedido à estas. Luego la clausula restrictiva no  
 obsta para la comunicacion , no teniendo el Papa  
 im*a*

32

imperio, y acción para ligar las manos à su Successor: *Par in parem non habent imperium*, como dice Felino in cap. Nonnulli de rescriptis.

38 Así lo sienten, no obstante la clausula restrictiva puesta à la Religion de la Compañía de Jesús, los Autores mas Sabios, Donato, Augustino Redings, Padres Salmanticenses, (t) que citan à otros, muchos, que hablan por lo respectivo à aquellas Religiones, que no gozan de las mismas concessiones, por no tenerlas especialmente dispensadas por la Sede Apostólica; porque para con las otras no se necesita de mas comunicacion, que del goze de sus Privilegios concedidos. Luego no se puede decir, que en esto no se observa el Concilio en España; antes bien lo contrario, segun las declaraciones de los Sumos Pontifices, à cuya declaracion parece se opone el Breve.

39 No se opone solo à esta declaracion el Breve, sino à la possession antiquissima de los Regulares de España, tan calificada, que debe servir de razon, que convença à V. Mag. Publicose el Decreto de Clemente VIII. año de 1599. por lo que ay 125. años, que con ciencia, y paciencia los Obispos han continuado los Regulares, despues del referido Decreto, en ordenarse con qualquier Obispo, sin que ni vnos, ni otros ayan padecido el menor escrupulo, ni el mismo Eminentissimo Señor Cardenal Belluga le tuvo: pues de tenerle, en su mano tenia igualmente el remedio. El Obispo de Malaga, año de 1671. setenta y dos años despues de la publicacion del referido Decreto de Clemente, ha sido el unico, que por vna Constitucion Synodal, hizo recuerdo lo que por dicho Decreto se mandaba. Mas ni lo paso en practica, ni innovó contra la possession de los Regulares; antes con su Illustrissima, y sus Successores continuaron en su misma possession las Religiones; y omitiendo si real, y canonicamente,

(t)  
Donato de Privileg. tract. 7.  
quælit. 8. num. 10. Ac proinde  
per Privilegia dictæ Societati  
concessa, cæteri Regulares ad  
Ordines possunt promoveri  
absque Interitiss., & extra  
tempora, & hoc ob amplissimam  
confirmationem, & extensio-  
nem, & innovationem Privi-  
legiorum factam per subse-  
quentes, & antecedentes Ro-  
manos Pontifices, quibus chari-  
tarievè placuit gratias, & Pri-  
vilegia Societatis extendere ad  
alios Regulares, illisque non  
solum in genere, sed etiam in  
specie nominatim, & de novo,  
sine aliqua limitatione con-  
dere.

Augustinus Reding tom. 12.  
quælit. 5. art. 2. Controvers. 3.  
Et idem sentiunt de exemplis  
quoque Religionis, nisi finan-  
tur speciali circa hoc Prive-  
gio, quale Religionis Societatis  
Iesu (& consequenter per  
communicationem alijs quoque  
Regularibus) concessit Grego-  
rius XIII. vt à quolibet An-  
tistite Catholico valeant Ordini-  
nari veluti refert Rodriguez  
QQ. Regular. tom. 1. quælit.  
18. art. 6.

PP. SS. tract. 18. de Privileg.  
cap. 1. punto 7. §. 2. n. 107.  
Verius tamen, dicendum est,  
quod si post concessionem fa-  
ctam Societati cum clausula,  
vt alijs in tali Privegllo non  
communicent concedat, vel  
idem Pontifex, vel Successores,  
alijs Religionibus absuram  
communicationem omnium  
Privilegiorum, vt nobis, &  
pluribus alijs concessum est;   
vel in specie in Privegllo; om-  
nibus Societati concessis, vel  
concedendis, quod fecit Grego-  
rius XIV. Cisterciensibus, &  
Cruciferis, quod alii omnes  
communicent; etiam communi-  
cantes illa, quæ dictam clau-  
sulam in eo communicabilitas  
habent. Etiam si in illis mentio  
non fiat eorum, sed absolute  
communicatio concedatur.

prescriviò este derecho de parte de los RR. Obispos , por no ser de aquellos derechos pertenecientes al caracter Episcopal , sino dependiente de su jurisdiccion , que por mas privilegiados , y reservados que estén a la Dignidad , prescriven , como lo prueban repetidos Textos Canonicos , (v) y ser comun opinion , que quantos derechos se gozan por Privilegios , se pueden igualmente adquirir por prescripcion. (x)

40. Mas omitiendo esto , solo deseán los Religiosos , que juzgue , sabio , y discreto el Real animo de V. Mag. si tan calificada possession se debe afear , qual si fuese irrational , ò injusta ; quando por ser mas que centenaria , lleva en si misma , como dize Seraphino , y Pegna , (y) el titulo , y justa causa de su existencia ; quando por el Concilio no se revoca tal centenaria costumbre ; quando es principio elemental de Derecho , como definiò tantas veces la Rota , (z) que exhibe Privilegio Apostolico , quien prueba vna mas que centenaria costumbre . En los mismos terminos de jurisdiccion Episcopal se vé cada dia en los Tribunales práctico el caso . El Concilio Tridentino , en muchos puntos conserva la jurisdiccion de los RR. Obispos , mandando por Decretos irritantes , que solo por Privilegio posterior se pueda obrar lo contrario ; y no obstante , por contraria costumbre prescribe su jurisdiccion , como si realmente se presentara vn Privilegio posterior . Asì sucede en las Visitas de Iglesias , y Curatos , en causas Matrimoniales , en la adquisicion de vn derecho de Territorio separado , y en otros mil casos , de que están llenos los Libros , como de doctrinas que lo prueban : Luego con mas razon debe subsistir esta antiquada possession , quando ha sido práctica voluntaria suya , sin la menor violencia de parte de los Regulares : que por ser , y aver sido vniuersal en

(v)

Cap. Auditio. Cap. Ex quarta. Cap. Cum olim de praescriptionibus. Et cap. fin. de Offic. Archid.

(x)

Cap. Super quibusdam , verb. Præterea , de verbor. signific. & cap. Excedentibus 12. de excelsisbus Praetitorum.

(y)

Seraphin. decil. 303. num. 4: & decil. 707. num. 3. Pegna decil. 63. Glossa in Canone mala , verb. Mala autem , in fine , dist. 8.

(z)

Rota decil. 604. num. 2. part. 2: decil. 369. num. 5. part. 5. Recencion.

(a)

*Vincencius Lirinenſis*, in Comi-  
nitiorio 1. cap. 27. sic ex-  
pli cat: *Quis est hodie Thimo-  
teus, nisi vel generaliter Eccle-  
ſia vniuersa, vel specialiter  
totum corpus Praepositorum,  
qui integrum Divini Cultus  
Scientiam, & habere, ipsi de-  
bent, & alijs infundere.*

(b)

*Div. Bernardus Epist. 164.*  
Numquid Patribus doctiores,  
aut devotiores sumus? Peri-  
culoso per alium, quidquid  
ipſorum in talibus prudentia  
preferuit. Nec verò id tale  
est, quod nisi prætereundum  
fuerit, Patrum quiverit omni-  
nò diligentiam præterisse.

(c)

*Sanct. Celestinus I. Epist. 1.*  
Definat incessere novitas ve-  
tustatem.

todos los Dominios de V. Mag. yà funda vn cla-  
rissimo derecho de parte de los Regulares, aproba-  
do, y consentido de la gran sabiduria de los RR.  
Obispos: en quienes como dice Vicencio Lirinen-  
se (a) está depositada la sabiduria de la Iglesia, para  
que à los demás la infundan, y comuniquen: que  
su conducta sirve de luz, que con ella todo se ve, y  
acierta, y sin ella nada se descubre; por lo que acon-  
seja el Gran P. San Bernardo, (b) que ni seamos  
mas doctos, ni mas sabios, que nuestros Padres.  
Es presumpcion peligrosa acusar su negligencia en  
lo que supone no debieron omitir; ó à lo menos  
querer la novedad menos sabia provocar lo docto  
de la antiguedad, que tanto vitupera el Papa San  
Celestino I. (c)

### §. III.

## CONTINUA LA BULA AL Num. 17. DIZIENDO:

**P**ERPENDENTES etiam Christianæ Reipublicæ in primis expedire, ut  
ministerium, ac potestas clavium in remittendis, retinendisque peccatis  
reclæ exerceatur; declaramus Sacerdotes, tam Seculares, quam Regulares,  
qui ab Episcopis obtinuerint licentiam audiendi Confessiones limitatam,  
vel quoad locum, vel quoad gentes Personarum, vel quoad tempus, non  
posse penitentia Sacramentum administrare extra tempus, vel lo-  
cum, vel genus Personarum ab ipsis Episcopis prescriptum, quo cumque  
Privilegio etiam in vim Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, compe-  
tente nullatenus suffragatuero. Cumque idem Innocentius Prædecessor per  
suas die decimanona Aprilis anni millesimi septingentesimi expeditas litteras  
decreverit, Sacerdotibus, tam Secularibus, quam Regularibus non li-  
cere confessiones eorum, à quibus ex Indulto predicto Bullæ Cruciatæ ad  
id electi fuerint, audire, absque precedenti approbatione Ordinarij illius  
Loci, in quo ipsi Penitentes degunt, & Confessores eligunt, etiam si ab Or-  
dinarijs aliorum Locorum antea approbati fuissent, ac etiam si Penitentes  
Ordinarijs illis, qui Confessores Electos approbassent, subditi essent; nec-  
non Confessiones aliter factas, ac respectivè exceptas, nullas fore, irritas,

*E*nvalidas, *E*Confessores ipso iure suspensos esse: Nos eamdem Constitutionem approbantes, confirmantes, *E*innovantes declaramus insuper, prædictis Sacerdotibus, tam Secularibus, quam Regularibus ad confessiones excipiendas, vel ex vi prædictæ Bullæ Cruciatæ, vel ex quocumque alio Privilegio electis, suffragari minimè etiam posse, quod approbati alias fuerint ab Episcopo illo, qui aliquando fuerit Ordinarius Loci, in quo Confessiones audiendas sint, sed talis tunc temporis amplius non existat, vel quia ab humanis excesserit, aut Episcopatui renunciaverit, vel quia ad aliam Ecclesiam auctoritate Apostolica translatus reperiatur; sed necessariam omnino esse illius, qui actualiter, *E* pro tempore Ordinariam Iurisdictionem in ea Diœcesi exerceat, approbationem. Haec tamen suffragetur etiam tacita, eaque adesse censeatur, quousque precedens licentia, sine approbatio duret, *E* revocata ab eo non fuerit; in quo casu nova, *E* expressa impetranda erit, si illa præcedenter obtenta, vel per temporis adscripti lapsum expiraverit, vel per posteriorem revocationem sublata fuisset.

41 **N**o podemos creer, Señor, que se haya podido decir en Roma, que sea opinion probable en España, que el Religioso que solo tuvo aprobacion limitada de los RR. Ordinarios para Lugar, Personas, y Tiempo, por defecto de sciencia, pueda administrar el Sacramento de la Penitencia, fuera del Tiempo, Lugar, y Personas señaladas. Fuerá vna arrojada calumnia contra el Estado Regular, quando en estos Reynos es fuera de toda controversia, que el Confesor, aun que sea Regular, no puede exceder los terminos de su aprobacion: Por cessar la jurisdiccion respectivè à la parte, donde la aprobacion no se estiende. Mas no siendo la limitacion por el referido motivo de menos suficiencia, sino por otros, v. gr. de no tener los quarenta años, se ha enseñado probablemente lo contrario; porque como ni por Derecho, ni por el Concilio Tridentino, ni por Privilegios concedidos, ni por Constituciones, y Breves Apostolicos, derogatorios de dichos Privilegios,

gios , parece clausula , que declare la menor edad de quarenta años , por legitimo impedimento , para oir de penitencia à las mugeres , es vna limitacion justa , respectivè à la jurisdiccion , que delegan los RR. Obispos , mas no de la que el Papa concede à los Regulares , como lo enseñan los Padres Salmanticenses , Silveyra , el Padre Cellot , Zambelo , y otros gravissimos Autores de la Sagrada Familia de la Compañía de Jesús , que fueron consultados en este punto , y testifica Villalobos ; ( d ) porque à favor de los Regulares está la misma presumpcion de Derecho , y de los Sumos Pontifices , que assiste à los Parrocos , que no han cumplido los quarenta años , en quanto à la integridad de vida , propia de la perfección de su estado ; de que nace ser injusto formar contra todos los que no tienen la edad de quarenta años , un juicio tan opuesto à lo regular de su vida .

42 Mas deben las Religiones representar à V. Mag. que los RR. Obispos , supuesta en los Regulares la idoneidad , no pueden en conciencia dar licencias coartadas à Tiempos , Lugares , y Personas , que dice el docto Silveyra ; ( e ) porque el Concilio Tridentino en esta parte nada dispone , ni se lee termino que sujeté à los Regulares à tan molesta , y rigurosa limitacion . Es contra lo expressamente mandado por la Santidad de Urbano VIII. en su Bula , que comienza : *In plenitudine potestatis* , remuneratoria de los grandes servicios , que el Orden de Predicadores ha hecho à la Iglesia , por la que concede su Santidad lo mismo que por la Sagrada Congregacion se ha mandado , que los Regulares que fuesen aprobados por idoneos de sus Ordinarios , ó Examinadores , ayan de ser aprobados con licencias generales , sin limitacion à Personas , Lugar , y Tiempos . Y en estos mismos terminos lo definiò Clemente X. en su *motu proprio*

(d)  
PP. Salmanticens. tract. 18.  
de Privileg. cap. 4. punct. 2. §. 3.  
num. 68. y 69.

Silveyra Opusc. 2. Resolut. resolut. 23. quest. 3. num. 18. P. Cellot. etatus à Diana part. 6. tract. 7. resolut. 61. lib. 5. de Hierarchia , cap. 25. Si sine causa restringitur ab Episcopo , iam ad extravagantes , & Clementinam recurrit ; & ipso iure à Summo Pontifice approbatus absolute censetur. Zambelli. in Repertor. Morali , verb. Confessor quad auctoritatem ait : Confessor doctus , & approbatus ab Ordinario per annum annum , etiam transacto anno , potest audire confessiones , quia remanet approbatus à Papa . Et num. 4. Confessor approbatus ab Ordinario pro hominibus dumtaxat , eo quia etatis sua adhuc non tetigit quadragesimum annum , potest etiam audire confessiones mulierum , quia hæc non est causa rationabilis pro coarctatione sua auctoritatis . Villalobos tom. 1. tract. 9. difficult. 54. num. 2.

(e)  
Silveyra quest. 3. num. 18.  
Graviter delinqvit contra suam conscientiam , & facit iniuriam grandem Religioso ; ac proinde existimo mortaliter peccare ; agit enim in re gravi contra obligationem sui munieris.

*Superna Magni Patris Familia*, año de 1670. (f)  
 Y la Sagrada Congregacion en 2. de Julio de  
 1587. como dice Barbosa; (g) y en 1625. como  
 se puede ver en el Ilustrissimo Obispo March. (h)  
 y la razon lo demuestra. La Aprobacion del Or-  
 dinario, no es gracia, es vn acto de justicia, vna  
 autentica declaracion de su suficiencia, para que  
 vse de la jurisdiccion, que le dà la Sede Apostolica,  
 como doctissimamente prueba Passerino con  
 repetidas concessiones Pontificias, Textos Cano-  
 nicos, y vna columna de Autores. (i) Luego no  
 dàr à los Regulares la licencia general, siendo ge-  
 neralmente idoneos, es negarles lo que por Dere-  
 cho se les debe conceder. Lo segundo, obra el  
 Ordinario en esta parre, como executor de la gra-  
 cia Pontificia, y no por jurisdiccion Ordinaria,  
 que para ello tenga, como dice el doctissimo Pas-  
 serino: (k) Luego no teniendo el Juez Executor  
 accion para suspender, sin causa, ó limitar lo que  
 es de su comission, ni la tienen los RR. Obispos  
 para limitar la jurisdiccion, que por la Sede Apo-  
 stolica se les dà. Lo tercero, son terminos formal-  
 mente distintos, aprobacion, y jurisdiccion; la  
 aprobacion no es mas que vn juicio de idoneidad,  
 que en el Regular presupone la jurisdiccion; y si  
 por el Concilio Tridentino oy se comete el exa-  
 men à los Obispos, no siempre la Sede Apostolica  
 les dìò esta facultad, que por diversos tiempos à  
 diversas personas ha concedido, y pudo cometer,  
 sin perjuicio de la jurisdiccion de los RR. Obis-  
 pos. Puede su Santidad, por si mismo, immedia-  
 tamente confessar à qualquier Fiel de la Iglesia, sin  
 licencia de los RR. Obispos; luego por què no po-  
 drà delegar esta jurisdiccion, sin la dicha licencia?  
 Quando la Silla de San Pedro es la Fuente de toda  
 potestad de jurisdiccion, de quien la reciben los  
 Obispos; porque si al Papa eligen Hombres, su

(f) *Clemens X.* Ilos autem Relia-  
 gios, quid ad confessiones  
 audiendas idonei generaliter  
 reperti fuerint, ab Episcopis  
 generaliter quoque, & indis-  
 tinctorumque aliquae limitatio-  
 ne Temporis, certorumque Los-  
 corum, aut generis Personarum  
 in Diocesi propria ad-  
 mittendos.

(g) *Barbosa de Ofic. & Potestat.*  
*Episcop. allegat.* 15. num. 31.  
*Quod Regulares, qui ad con-*  
*fessiones audiendas idonei ge-*  
*neraliter ab Ordinariis; erom-*  
*ve Examinatoribus, reperti, &*  
*probati fuerint; generaliter*  
*quoque, & indistincte absque*  
*aliqua limitatione Temporis,*  
*certorumque Locorum, aut ge-*  
*neris Personarum admittantur*  
*in Diocesi propria. Videatur*  
*etiam cap. 15. sess. 23. nu-*  
*mer. 53.*

(h) *Ilustrissim. March.* tom. 12  
 resolut. 136. num. 12.

(i) *Passerinus* tom. 2. de Stat. ho-  
 min. quest. 187. art. 1. nu-  
 mer. 122. y 128.

(K) *Passerinus* tom. 2. de Stat. ho-  
 min. quest. 187. art. 1. nu-  
 mer. 264. Quia facultas cog-  
 nocendi de iurisdictione Pa-  
 pati exercenda, non est in Epis-  
 copis Ordinaria, nec esse pos-  
 tell, quia nullus inferior po-  
 test de iurisdictione Superio-  
 ris iudicare: facultas ergo iu-  
 dicandi, & approbandi ad effe-  
 tum, ut Regulares hac iuris-  
 dicione vel posse non est in  
 Episcopis Ordinaria, sed ex  
 traordinaria.

jurisdiccion Ordinaria es inmediatamente de Christo , como consta de San Matheo : *Tibi dabo Claves Regni Cælorum*: Texto , que comunmente entienden los Theologos de San Pedro , y sus Successores , y es comun sentir de los Santos Padres; de San Gregorio Magno, San Leon, Sixto, è Inno- cencio , primeros de este Nombre. Assi Martino IV. año de 1284. en la Extravagante: *Ad fructus uberes* , la diò al R. M. General del Orden de Predicadores , y à los Provinciales , juntos con el Disfinitorio del Capitulo Provincial , para que los Religiosos de dicha Orden , por ellos expuestos , y aprobados para Confesar , y Predicar , vñsen de la jurisdiccion, que su Santidad les daba para el dicho ministerio (1) Privilegio , que igualmente concedid à la Sagrada Religion de los Menores. Y la Santidad de Benedicto XI. por su Extravagante: *Inter cunctas* , ordena , que los Religiosos Predicadores , y Menores , deputados por sus Superiores para oír las Confessiones de los Seculares; las puedan oír , y oygan *absque licentia Episcopi*; y como en aquellos Tiempos no se podia dezir; que los Regulares recibian la jurisdiccion para confessar à Seculares , de sus Prelados , à quienes estaba cometida la aprobacion , ni oy , despues de el Concilio, se debe dezir , que la jurisdiccion dimana del Obispo Aprobante , y no del Papa Delegante. De el Papa , pues la reciben ; y la aprobacion es vna mera condicion : (m) luego no pudiendo el inferior limitar , por su propria voluntad , ni ingerirse en la concession de el Superior , (n) no pueden los Obisplos , fuera de los casos para que tienen especial comission Apostolica, hazer que no estè expedita esta jurisdiccion : en que la misma Sede Apostolica interessa , no poco, para libertar à los Regulares de la extorsion , que pueden padecer en defensa de la autoridad , è in-

(1)

*Martinus IV.* ibi : Eisdem quoque prefati Ordinis Fratribus , quibus dicta officia per vos commissa fuerint ; quod eam libere valeant exercere plenam damus , & concedimus auctoritatem , &c.

(m)

*D. Gregor.* Epist. 7. lib.4. *Leo* Epist. 89. *Sixtus* , & *Innocentius Primi* , hoc nomine; Epist. 1. & cap. Quilibet 3. quæst. 5.

(n)

*Clementina Dudum* , §. Per huiusmodi de Sepultur. extr. inter cunctas de Privilegijs.

falibilidad de la Iglesia en sus Decretos, lo que con tanto dolor hemos visto en nuestros dias en los Reynos de Francia.

43 : Disponese lo segundo por este Breve , que ni los Regulares puedan Confessar , sin tener la aprobacion del Ordinario del Lugar donde administran el Sacramento de la Penitencia , conforme lo dispuesto por Innocencio XII. en su Bula, dirigida à los Reynos de Portugal. Desde su publicacion, año de 1700. es ya *practicè* improbable lo contrario , y tal hasta oy se ha reconocido en Espana; por lo que deben estrañar las Religiones , que dirigiendose el referido Decreto Pontificio à desatar aquel antiguo Privilegio Real , ó aprehendido , que tenia el Penitente para Confessarse con qualquier Sacerdote , aprobado por qualquier Obispo , en virtud de la Bu'l'a de la Santa Cruzada , se quiera tomar oy por causa para lo que nuevamente se manda, de que ni aun por el Privilegio de esta se pueda el Penitente Confessar con el Confesor , que vna vez ha estado *simpliciter* aprobado en aquel Obispado. Este Privilegio se concede por la Bula de la Cruzada ; y testifica el Ilustrissimo Arauxo , aquel grande Obispo de Segovia , averleido en la misma Bula plumbea , y original , la clausula de su concession , que es de el tenor siguiente : *Conceditur, ut posint eligere Confessorem Secularem, vel cuiuscumque etiam Mendicantium Ordinis Regularem, ex his qui ab Ordinario, & quoad Regulares, semel tantum approbati fuerint.* Por lo que absolutamente defiende , que el Confesor Regular , aprobado por el Antecesor , aunque no lo esté por el sucesor , puede ser electo por la Bula , por no pedirse mas por el Concilio Tridentino , que vna Aprobacion; (o) y siendo esto conforme à la disposicion del Concilio Tridentino , en nada se innova por la Bula de Innocencio XII. *Cum sicut*

*Illusterrissim. Araux. in decis. Mor. tract. t. quætit. 8. sess. 2. num. 9. in Bula Cruciate , & originali quam ego saepius legi haberet clausula illa qua conceditur facultas eligendi confessariorum &c. quod virtute Bullæ posit quis eligere confessarium ex approbatibz ab Ordinario , & quoad Regulares, quod posit eligere eum , qui semel approbatus fuerit ab Ordinario.*

*Illusterrissim. Araux. num 9.*  
*Quod tenore verborum, haud obscuræ denotatur, quod si virtute Bullæ Cruciate eligit Confessorem Secularem, debet esse approbatus, nedum ab Episcopo De celano vita functo. sed etiam a Successore presente: Si vero eligere Confessarium ex Regularibus, satis erit, quod ille fuerit approbatus, semel & Diucl'ano, sive presente, si vero Prædecessore: ergo signum est, quod Regularibus sufficiens erat vnicæ approbatio ab Episcopo obtenta ad audiendas confessiones quorumcumque Secularium cuiusdem Dicæcisi iuxta Concilii Tridentini dispositionem.*

*fictis non sine gravi*, expedida año de 1700 como lo declará ( p ) su Santidad, conformandose la Bula de la Cruzada, quando dice, que para el Regulat basta que aya sido vna vez aprobado: *Quod Regulares, qui semel tantum approbati fuerint.*

44 Assi queda enteramente derogado este Privilegio de la Bula de la Cruzada; y no porque lo que se manda sea conforme al Concilio Tridentino, como dice esta Ilustrissima Pluma. Y prescindiendo, Señor, de la gran novedad de verse decidida la question de orden de V. Mag. tan ventilada en esta Corte, en presencia del Eminentissimo Cardenal Belluga, de si la Bula de la Cruzada, por ser Privilegio remuneratorio de los grandes servicios de los Reyes Catholicos à la Iglesia, se podia, y debia revocar: Solo debe reflexionar nuestra fidelidad, y respeto en lo que mejor sabrà examinar vuestro Real Consejo de la Cruzada, de si por la posterior publicacion de la Bula, queda suspensa en esta parte el presente Breve; porque la Bula es Privilegio annual, que cessa, y se acaba, passado el año de su publicacion, y buelve el año siguiente à concederse, como favor, y privilegio distinto: assi como el Legado, que se dexa para distribuir cada año cierta cantidad, no se reputa por yn solo Legado, sino por muchos annuales repetidos. Pensamiento es este, en caso semejante, del Ilustrissimo Arauxo, ( q ) que no haze irrisorio el Breve; porque la Bula no deroga, sino suspende las Leyes, y Constituciones Apostolicas contrarias; y passado el tiempo de su publicacion, buelen à su fuerça, y vigor, por ser perpetuas sus concesiones. Tal es el estilo de la Curia Romana, como lo advierte Trullench, de que muchos Indultos Apostolicos se suspenden vn año, y aun vn mes, despues de su concesion. ( r ) La Santidad de Sixto V. reservò à la Sede Apostolica el crimen

( p )

*Innocentius XII. ibi*: Tenore præsentium decernimus, & declaramus Bullam Sanctæ Cruciatæ nihil novi iuris induxisse, nullumque Privilegium continere quoad approbationem Confessiarum contra formam eiusdem Concilij Tridentini.

( q )

*Ilustrissim. Araux. de Ecclesiastico Stat. tract. 1. quart. 8. sess. 3. num. 28.* Rursus favet nostra sententia, quod dictæ Constitutiones Clementis, & Urbani... revocata per sequentes Bullas censemur, maxime quia Bulla Cruciatæ sequenti anno promulgata, non censetur eadem cum Bulla anni praecedentis etiam eiusdem Pontificis. Nam hoc Privilegium, & annuale, & cessat completo anno promulgationis, censeturque multiplicari, & repeti singulis annis, sicut legatum relictum in singulos annos distribuendum, censetur plura annua legata qualibet anno repetita. Ex leg. Cum in singulos, ss. de annuis legatis. Rursus cum Sextus V. sibi reservasset crimen procurari absortus, ita, vt ne per Bullam Cruciatam posset absolviri; nec per Bullas sequentes posset absolveri: quod tamen nemo admittit: ergo similitè in nostro casu, &c.

( r )

*Trullench in Bull. Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. num. 23.* Quoridè enim videmus expediti quædam inducta, quibus derogantur alia eodem anno; imd, & eodem integrum mente concessa,

del

del aborto solicitado , declarando , que ni por el Privilegio d' la Cruzada , aqucl año promulgado , ni por los que los años siguientes se publicaslen , se pudiesse absolver de dicho crimen ; y no obstante , como nota el Ilustrissimo Arauxo , ninguno , hasta oy , ha admitido , que no se pueda absolver del dicho crimen , en fuerça de la Bula , para el año siguiente publicada . C concede su Santidad vn Jubileo , ò Indulgencia Plenaria para ciertos dias , y poco despues dà facultad al Comissario de la Cruzada para suspender dichas Indulgencias , como lo hace , durante el año de la publicacion de la Bula . El Jubileo del Año Santo suspende todas las Indulgencias concedidas à estos Reynos , y en el mismo Año dà su Santidad licencia , para que las de la Cruzada , en Espana , se puedan ganar . Tiene la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus Privilegio de Gregorio XIII. Gregorio XIV. y Paulo V. para oír Confesiones , y absolver de los casos refer- vados etiam in Bulla Cæne , en las dos Indias , con sola vna aprobacion de su General , ò de uno de los Obispos de aquellas Provincias ; y aviendo revocado Urbano VIII. dichos Privilegios año de 1638. al siguiente de 1639. se les bolviò à conceder , como nota el Ilustrissimo Arauxo . Luego aunque por este Breve todo lo dicho se mande ; sin la menor incons- tancia del Papa , y sin ofensa del Breve , puede quedar en esta parte suspenso por la Bula de la Cruzada . Mas ya diximos à V. Mag. que lo examinarà mejor nues- tro Real Consejo de Cruzada ; porque este asumpto no es proprio de nuestra primera intencion , aunque debe ser de nuestra reflexion . Mas aqui , Señor , pe- dimos la justicia à V. Mag. para que conozca la que asiste à los Regulares , à todos en comun , y à cada uno en particular , para la perpetuidad de su apro- bacion , que no debe estar sujeta à nuevo examen , a voluntad de el que aprobò , ni de otro Succellor ,

(5) Delgado 1. part. de Defensor, art. 10. num. 7.

(t)

*Illustrissim. Araux.* ibi num. 16. in primis loca Concilij non oblitant, quoniam ex illis non licet deducere, quod illis non sufficiat unica licentia, & approbatio leme obtenta ab Ordinario loci, aut quod haec possit per Successorem in eadem Diocesi suspendi, aut revocari.

(v)

*Barboſa* in Collect. fess. 23. cap. 15. *Sanchez* in Seicet. disput. 44. num. 10. Ideo ab Episcopis dixit, quia quilibet securum, tunc Abiensis, sive alius Toletanus scilicet approbationem possit dare.

(x)

*Pius V.* ibi: Non attendent, pleroque ex Venerabilibus Fratribus nostris Archiepiscopis, & Episcopis, qui eodem Ordines praecepit tamquam fructiferos in agro Domini palmites, & corte, & adiuuare deberent, non tamen id excepti negligere; verum etiam Concilij Tridentini Decretum in prauum sensum retortis, eos, & eorum quemlibet varijs afflicere incommodis, & perturbationibus, eorumque Privilegijs non modicum gravamen afftere conantur.

*Paulo inferiori*: Alij verò volunt, ut nedium semel, sed etiam pluries in anno coram ipsis, vel coram Vicariis Predicatores praesententur. Ibi: Quorundam etiam locorum Ordinarii; probos Viros, & Idoneos (etiam à suis Superioribus approbatos) ad Confessiones audiendas admittere nullo modo volunt: Quidam ex eis volunt non solum singulis annis, sed etiam pluries in anno in aliquibus partibus eodem Confessores, ibi praesentari: Statuimus etiam, quod ille qui semel, in vna Diocesi adam fuit per Episcopum fuerit semper in eadem Diocesi habeatur pro admisso, nec amplius ex-

mientras no dieren causa, y esta juridicamente se pruebe. En dos Concilios Generales, el Vienense, y Lateranense, debaxo de Leon X. fue aprobada la Clementina: *Dudum de Sepulturis*; y en el Lateranente ampliada a todos los Regulares Mendicantes, y no Mendicantes. No admitir ni aprobar generalmente a todos los Regulares, que ante los RR. Obispos presentasen los Prelados, por injusto lo juzgaron cinco Pontifices, Bonifacio VIII. Benedicto XI. Clemente V. Joan XXII. y Leon X. y todos los Obispos, Arcebispos, y demás Prelados, que concurrieron a dichos Concilios Generales, como lata mente prueba el docto Delgado. (1) No han sido estos Privilegios revocados por el Concilio Tridentino en la fess. 23. cap. 15. por no aver termino que mande se repita la aprobacion, que por el Concilio se pide, como noto el Illustrissimo Arauxo, (t) ni poderse fundar en el termino plural *Episcopis*, que como explican Barboſa, y Sanchez, (v) no significa los Obispos Successores, sino los Obispos de qualquier Obispado.

45 Verdad es esta tan fuera de controversia, como lo convence la autentica declaracion de San Pio V. en su Bula: *Et si Mendicantium Ordines*, (x) que redarguye de menos propria, y verdadera, de violenta, y poco fundada la inteligencia, que se da al Concilio, para fundar en su letra, assi las licencias limitadas, de que antes se ha tratado, como la repeticion de aprobaciones, que se intenta, quando està la Mente del Concilio tan clara, de que el Religioso aprobado, lo debe ser para siempre en el mismo Obispado; y teniendo fuerza de Ley, como a V Mag. se propuso en el num. 32. de este Escrito la autentica declaracion de el Supremo Legislador de la Iglesia: *Declaratio Papæ facit Legem*, esta bastaba para que quedasse en Espana facil, y eternizada su ejecucion.

46. Es así , que el mismo San Pio V. en su Bula : *Romani Pontificis*, año de 1571. dà facultad al Obispo Successor para poder examinar á los Regulares , y lograr por este medio la mas perfecta quietud de su conciencia. Mas esta concesión es un nuevo posterior Indulto , como lo afirman los Autores mas clásicos , (y) y no declaración contraria á la antecedente dada del Concilio ; porque solo un juicio apasionado , y menos advertido , podrá proponer el Santo Contradictorio de si mismo.

47. No se debe de esta Constitución : *Romani Pontificis* formar argumento para el caso presente. Lo primero , porque no ha sido admitida en España , por aver suplicado de ella el Señor Don Felipe II. como lo testifican Salgado , y el Ilustrísimo Arauxo . (z) Lo segundo , porque en la parte que tienen de nueva Ley , esta derogada por posteriores Decretos Pontificios. Gregorio XIII. en su Bula : *Ex benignitate Sedis*, dada à 21. de Março de 1575. innovó todas las Gracias , Privilegios , è Immunitades , concedidos antes por los Sumos Pontífices , *de plenitudo potestatis quatenus sunt in usu* (que tanto atendió este Pontifice al vso , y costumbre) derogando la Constitución de San Pio : *Romani Pontificis* , como lo dice la Cláusula : *Non obstantibus Litteris Apostolicis, etiam per Plium Quintum*. El mismo Gregorio XIII. en su Bula : *Pijs votis suis*, de 15. de Junio de 1585. expresamente lo determina. Año de 1587. Sixto V. en su Bula de 3. de Octubre , innova , y confirma todos los Privilegios Apostólicos , menos los contrarios al Concilio Tridentino. Año de 1597. Clemente VII. en su Bula : *Ratio Pastoralis Officij*, confirma los mismos , derogando toda anterior concesión , hecha por sus Antecesores.

48. Lo tercero , porque admitido , y no concedido , que la Constitución dicha de San Pio V. en un todo subsista , no se debe inferir una revocación

minari , vel presentari in dicta Diocesis debet , tam quoad omnes Prædicationes faciendas , quam quoad Confessiones audiendas , nec aliquid pro prædictis exigi valeat.

(y)

*Portel.* in Dub. Regul. verbis Confess. Regul. num. 1. *Sánchez lib. 5.* in Decalog. cap. 4. num. 16. *Rodríguez* tom. 1. quæst. Regul. 44. art. 4. *Lezana* tom. 4. *Summæ consilii*. 40. num. 33. *Or* citat à Sorbo, *Molpofio* , *Miranda* , *Suarez* , *Barboza* , *Fagundez* , *Cajiro Palao* part. 6. tract. 23. punct. 18. num. 13. & mille alijs.

(z)

*Illusterrimus Arauxo* ibi num. 16. Sed nec Bullæ adducantur habent vim contra Regulares ; vt ex illis Colligi valeat Regulare licentias , & approbationes fœmel obtentas , posse per Diocesanos suspendi , aut revocari adlibitum : Nam in primis Bullam Pij V. constat tuisse suspensam per suppunctionem interpositam ab Ambasatore Philippi II. vt advertit Salgado de Retentione Bullarum , 1. part. cap. 4.

cion general, y *ad libitum* del Successor, por no dár facultad para llamar à examen al Religioso, contra quien no tenga justa causa, y moral certidumbre de no ser idoneo para la administracion de el Sacramento, ó de aver delinquido en materia perteneciente à este, que es lo que formalmente dice, y se debe entender en el motivo que su Santidad tuvo para la concession; à saber, la mayor quietud de sus conciencias, *pro maiori conscientie sua quiete*. En estos terminos no ay juicio prudente que lo niegue, como que persuada que se pueda formar este contra el comun del Estado: ó que baste para su execucion vn desnudo arbitrio; porque solo apartandose la razon del entendimiento, podrá dictar obligacion de seguir semejante conciencia muerta, que tal debemos llamar la que se funda en frivulos escrupulos de la imaginacion, como dixo Baldó, (a) quando no basta por regla de las operaciones el proprio dictamen, sino es conforme al buen concepto, que el Derecho forma de otros, que dixo Marsilio. (b)

49 Muchas Decisiones de la Sagrada Congregacion favorecen igualmente à los Regulares, que refieren el Ilustrissimo Serola, y Barbosa. (c) Urbano VIII. en su Bula: *In plenitudine potestatis*, año de 1625. confirmò lo muchas veces declarado, de que el Regular aprobado vna vez de vn Ordinario, y en vn Ordinario, no pueda ser de nuevo examinado, *ab eo in eodem Ordinario*. Es verdad, que se pueden presentar otras Decisiones contrarias de la Sagrada Congregacion, que citan Barbosa, y Tamburino, (d) dadas contra los Regulares à favor del Ilustrissimo Obispo de Cordova D. Christoval Lobera, y del Eminentissimo Cardenal D. Baltasar de Moscoyo y Sandoval, Obispo de Jaen. Mas son estos vnos Breves personales, por limitarse el nombre de la dignidad, por el de la persona, qual se limita por

(a)

*Bald.* in lib. 2. num. 4. cap. de Peña iudicis, qui male iudicavit. *Ubi ab:* *Triplex est conscientia, quædam ligata rationibus legum; & est alia conscientia mortua; & adhuc quibusdam imaginationibus intellectus;* & ita non obligat animam nostram: quia est conscientia impulsiva, non atractiva.

(b)

*Marsil.* in Pract. Crimin. §. Diligenter, num. 24. *Quod fille, qui habet potestatem procedendi secundum conscientiam suam, non debet sequi propriam conscientiam, sed publicam, & Regularem.*

(c)

*Barbosa* lib. 1. de Iur. Eccles. cap. 43. num. 209. idem.

(d)

*Barbos.* sess. 23. de Reformat. cap. 13.

*Serola* in Praxi Episcoporum, verb. Confess. Fratres Mendicantes semel examinati, & idonei reperti pro Confessionibus audiendis non debent iterum ab eodem Ordinario, nec etiam per Successorem examinari.

la especie el genero : que de otto modo invtilmente se expressará el nombre , como dice Bonacina , quien cita à Covarrubias , Salas , Sanchez , Fillicio , Menochio , y otros. (e) Y porque su Santidad no procedió en forma de declaracion , que no lo es vna nueva concession , qual es la presente , *concedimus , C' impartimur* ; la que no tiene fuerça de Ley general , que derogue los Privilegios de los Regulares , que en adelante manda su Santidad queden en su misma fuerça , y vigor , *quibus omnibus , C' singulis , alias in suo robore permansuris , hac vice dumtaxat specialitèr , C' expresse derogamus;* como nota Pignatelli , (f) y eruditamente explica Delbene.

50 Fundanse otras posteriores resoluciones de la Sagrada Congregacion en la Bula de Gregorio : *Inscrutabili* , y de Clemente X. *Superna Magni Patris* , como otros Autores Modernos , que despues de su publicacion han escrito , especialmente de las partes donde estàn las dichas Bulas en observancia . Porque la Bula de Gregorio XV. está suspenda en España , por Decreto de Urbano VIII. en su *Motu proprio* de 21. de Abril de 1605. à instancias , y pedimento del Excelentissimo Don Rodrigo de Sylva , Duque de Pastrana , Embaxador de Roma ; y como realmente de orden de su Santidad el Ilustrissimo Don Julio Sacchetti , Obispo de Gravina , y Nuncio de estos Reynos , lo hizo saber à los RR. Obispos , por sus Letras de 21. de Abril de 1626. por los graves inconvenientes que en su execucion se experimentaron . Y por los mismos no está , ni ha estado jamàs en practica en Alemania , especialmente en los Articulos concernientes à las Religiosas sujetas à los Regulares , como lo dice Augustino Redings , Natural de dicho País. (g)

51 Suplicose igualmente en España de la  
M Cons-

(e)  
Bonacina tom. 2. de Legibz  
disp. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 16  
num. 3.

(f)  
Pignateli. tom. 4. consult. 174.  
Delbene de Immunit. cap. 14.  
dub. 18. less. 14.

(g)  
August. Redings tom. 12.  
quæst. 5. art. 5. controvers. 3.  
At verò talia inconvenientia ,  
proper quæ erat dictæ Grego-  
rianæ Constitutionis suspendi-  
sio sancta eque locum haber in  
Germania , quæ utique causa  
est , uti nunc utique diem Con-  
stitutio illa non sit recepta , ac  
per inde habeatur pafsim , ac si  
non storer : Uti ad oculum  
patet , cuique habenti partium  
istarum notitiam , præcipue-  
que quoad articulos concer-  
nentes Sancimonialium . Ma-  
nasteria Regularibus Superiori-  
bus subiecta ,

Constitucion de Clemente X. como testifican los Autores , que escrivieron despues de dicha Constitucion, el Maestro Lumbier , Torrecilla , Silveyra , y otros , cuy o dicho se haze mas digno de toda fee, por ser Varones Sabios , y Religiosos , que han escrito en aquellos Tiempos, como varias veces determinò la Rota. (h) Es assi , que esta Bula

no se recogió por vuestro Real Consejo , à quien se remitiò el Memorial de las Religiones , presentado à la Reyna nuestra Señora; porque pareció al Consejo mas decente , y reverencial medio , que su Magestad representasse à su Santidad , por su suplica , los inconvenientes , y escandalos , que se originarian de su execucion. De la suplica hecha, noticiò la Reyna à los RR. Obispos ; y al Arçobispo de Valencia, que quiso poner en ejecucion el Breve , mandò su Magestad , que no innovasse. Mas es bien digno , Señor , de admiracion , que siendo un elemental principio de Derecho , que la Ley no recibida de los Pueblos , no obliga , (i)

porque el Principe que lo sabe , al reconocer en su resistencia la poca utilidad , por su tacito consentimiento la deroga ; por lo que muchos Canones , y Constituciones Apostolicas , dirigidas para la regular disciplina , no obligan en las partes donde no estàn recibidas : que tanta es la moderacion de la autoridad , y benignidad de los Sumos Pontifices , que no dominan al Clero con el rigor que los Reyes de los Gentiles dominaban à estos: *Sicut Reges gentium dominantur eorum* , queriendo solo vñar de la Suprema Autoridad , que Christo les diò , para atar , y desatar , aunque tan independente del arbitrio , y consentimiento de los Pueblos , en edificacion , no en destruccion de los Fieles , que dixo el Apostol : *In edificationem , non in destructionem.* Es , pues , digno de reparo , que este no vñ , que suspende la obligacion de las Leyes , por

(h)  
Rota in Arethina Commendæ  
coram Seraphino decis. 755.  
num. 3. coram Peñza decis.  
230. num. 2. Typis Lugdunensibus. In Canone Nobilissimus , dist. 97.

(i)  
Navarrus Manualis ; cap. 23:  
num. 41. Silvester in Summa,  
verb. Lex , §. 6. Covarrubias  
lib. 11. Variarum Resolut. cap.  
16. Cardinal. Cuscanus. lib.  
11. de Concordantia Catholica ,  
cap. 9. 10. & 11. Lege de  
quibus , §. 1. ff. de Legib. Ipse  
Leges nulla alia ex causa nos  
tenent , qnam quod iudicio  
Populi receptæ sunt. Quibus  
verbis addit Gratianum dist.  
4. Leges instituuntur cum pro-  
mulgantur; firmantur cum mo-  
ribus vñtium approbantur.

menos útiles, ó contrarias à las immunidades de los Regulares, no ayan merecido las Religiones se presentasse en Roma, para disculpar siquiera su mortalidad, y que no se conociera en aquella gran Metropoli del Orbe la no observancia con el nombre, ó figura de abuso, y corruptela. Sin duda, que un deseo, aunque esté equivocado, dà mucho valor al empeño; y que muchas veces en los hombres es mas cierto lo que se quiere, que lo que realmente lo es.

52. Más como en todos tiene vista la razon, para poner à los Pies de V. Mag. lo que falta à la observancia del Concilio, deben decir à V. Mag. las Religiones, de que en este Capitulo ordena el Concilio, que los Titulos de su aprobacion, y examen, se dén gratis à los Regulares: *Approbationem, quæ gratis detur, obtineant;* porque además de conducir tanto para aquella sinceridad, y candidez con que se debe formar el examen, no quiere el Concilio, que se agrave à los Regulares, como advierte Passerino, (k) con el crecido estipendio, que los Secretarios, y demás Ministros se llevan; por lo que el mismo Concilio (l) esta misma disposicion manda, que se observe con los ordenandos, para que siempre subsista aquella tan plausible costumbre de la Iglesia, fundada en los Decretos Pontificios, y aprobada por los Santos Padres, de que los Notarios, y demás Ministros, se contenten con el salario, que por los RR. Obispos se les debe situar, y cabe en las copiosas Rentas de los Obispados de V. Mag. Así lo manda el Concilio Palentino, (m) que en España se tuvo en tiempo del Papa Joan XXII. Lo resuelven los Sagrados Canones (n) lo dizan San Gregorio, y Urbano II. porque ordenando, y examinando los RR. Obispos gratis, qué razon puede aver, que dicte, que los Notarios, Secretarios, y demás Minis-

(K)

*Passerinus de Stat. quest. 187<sup>2</sup>*  
art. 1. num. 2 10. Concilium enim non precipit, quod approbatio gratis detur, tamquam hoc sit votoris approbationis, sed ut quid conveniens, ad hoc ut approbatio ipsa sincere, & candide detur, vel negetur; & ne ex hac parte Religiosi pauperes non graventur.

(l)

*Concilium Tridentin. sess. 2 1<sup>2</sup>*  
cap. 1. Quoniam, &c.

(m)

*Concilium Palentinum tit. de Symonia:* Nec Notarius, seu Scriptor quidquam, nisi moderationum exigat pro collatione Litteræ, aut Sigillo.

(n)

*Canon* sicut causa 1. quest. 2: Antiquorum Patrum Regulam sequens nulli quidecum ordinationibus accipendum esse constitutus, nec ex traditione pallij, nec ex traditione charatarum, &c. quia enim in ordinando Episcopo Pontifex maximum imponit, Evangelicam verò lectionem Minister Legit confirmationis autem eius Episcopatolam Notarius scribit; sic uero Pontificem non decet maxima quam imponit vendererit Minister, vel Notaris eius in ordinatione eius vocem, vel causam venundare.

tos vendan avarientos su pluma , que tantas veces repitan con los Regulares el gravamen , quantas se les quiera renovar las licencias ? Sin que se pueda alegar costumbre contraria , porque esta es irracional , è injusta , que solo puede ser causa de la destrucion , y no motivo de la estabilidad de lo que por el Concilio se ordena.

## §. IV.

DISPONE EL BREVE AL Num. 18. LO SIGUIENTE:

**M**EMINERINT quoque Regulares se excipere non posse Confessiones Monialium , tametsi eorum regimini , & gubernio subiectae sint , nisi ultra licentiam suorum Praelatorum Regularium precedat examen coram Episcopo Diocesano faciendum , eiusque specialis quoad Confessiones dictarum Monialium approbatio ; remota quacumque contraria consuetudine , etiam immemorabili .

53      **E**STE ha sido siempre el punto en que más han reclamado los RR. Obispos , alegando ser contra la potestad , que Christo dió á los Apóstoles sobre todas las Gentes , y que les compete por el Oficio Pastoral , y el derecho de el Territorio ; mas los Regulares han resistido siempre contra semejante pretension , por juzgar la contraria al derecho , naturaleza , y calidad de su exemption , no reconociendo mas jurisdiccion , que la de la Sede Apostolica , debajo de cuya proteccion estaban constituidos , por la regalia de sus Privilegios : immunidad , que reconocieron los Sumos Pontifices ser conforme á Derecho Divino , y á la Mente de los Santos Padres , como latamente prueban Bañez , Suarez , Miranda , Molina , Rodriguez , (o) y precisa para la conservacion del Estado Religioso , no siendo conforme á razon , como lo juzgó el Concilio Vien-

(o)

Bañez 22. quæst. 1. art. 1. dub. 8. concl. 2. Suarez de Religione , tom. 4. lib. 2. cap. 1. num. 7. Miranda in Manuali Praelatorum , tom. 1. quæst. 13. art. 4. concl. 1. Molina de Indulgencij , cap. 24. Rodriguez lib. I. Q. Regul. quæst. 17. art. 1.

nense, que fuesen govetnados, por quienes eran de distinta profesion.

54 Declaròse por Innocencio III. para evitar inquietudes, fóssegar, y reprimir los clamores de vna, y otra parte, que los Regulares quedassen exemptos de la Jurisdiccion Episcopal, como lo determinò al cap. i. num. 3. de *Statu Monachorum*; y el Concilio Tridentino declarò al cap. i. pertenecer à los Prelados Regulares la cura de Almas, y administracion de Sacramentos (p) à sus Religiosos, y Religiosas; lo que formalissimamente se infiere de la exceptùa *præter*, y contraposicion que haze el Concilio de el Regular, al Secular no exempto.

55 En tan antigua possession han permanecido los Regulares, antes, y despues del Concilio Tridentino, de confessar à sus Religiosas, sin especial licencia de los Ordinarios, por aver remitido la Sede Apostolica à su cuidado la cura de Almas, y administracion de Sacramentos: como consta de el Concilio Hispalense (q) donde de comun, y universal consentimiento de los Padres, para el mayor bien Temporal, y Espiritual de los Conventos, declararon à las Religiosas sujetas al governo de los Regulares: sin que en ello se huviere jamás contemplado especial agravio de la Jurisdiccion Episcopal; antes si les debia servir de particular consuelo, y alivio de sus Altas, quando por el corto honor de jurisdiccion, que no tienen, se les recompensa en la mayor libertad de conciencia, que gozan, como disen las dos Grandes Lumbreiras de la Iglesia Santo Thomàs de Aquino, y San Buenaventura: (r) porque instituido el Episcopal ministerio, no à favor de quien lo exerce, sino en utilidad de el Pueblo, quanto mas, y mejor se logra, no se puede reconocer perjuicio de la jurisdiccion.

(p) *Concil. Trident. sess. 25. de Regularibus, cap. i. t. In Monasterijs, seu dominibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum Cura personarum Secularium, preter eas, que sunt illorum Monasteriorum, seu in eorum familia personæ, tam Regulares, quam Seculares huiusmodi Curam exercentes subsunt immediate in eis, qua ad dictam Curam, & Sacramentorum administracionem pertinent, infildictioni, visitationi, & correctioni Episcopis*

(q)

*Concil. Hispal. cauf. 24. in decima, quæst. 2. In decima actione communis consensu decrevimus Monasteria Virginum in Provincia Bethicae Monachorum administratione, ac præsidio gubernentur; tunc enim salubria Virginibus præbemus, quando eis Patres Spirituales eligimus, quorum non solum gubernaculis tueri, sed etiam Istrinis ædificari possint.*

(r)

*D. Thom. in 4. distinct. 17. quæst. 3. art. 3. quæst. 5. ad 1. & in opuscul. 19. contra impugnantes Religionem, cap. 4. Dicendum, quod præiudicium dicitur fieri aliqui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in favorem eius est indulsum; vel quod ad utilitatem eius ordinatur: sed subiectio alienius subditi ad Rectorem Ecclesie non est ordinata principaliè ad utilitatem Presidentium, sed ad utilitatem subditorum: Et ideo nullum præiudicium fit Reatori Ecclesie, quando subditus eius à sua potestate eximitur: Sicut Papa exigit Abbatem à potestate Episcopi, sine eius præiudicio. Si autem ipsem operetur in subditis, que pertinet ad salutem, vel alijs hoc ipsum committit, non solum non facit præiudicium, sed præstat eis maximum beneficium, quod maximè acceptatur à cunctis Reitoribus, qui noa*

non querunt , que sua sunt  
et que Iesu Christi. (v)

*Dix Bonaventur. tom. 2.  
opusc. in libel. Apolog. Episcopis etiam nullam facimus iniuriam cum non gravemus eos in aliquo, sed iuvenemus pre-dicando , & consolando eorum iubuditis, vt devotis obediunt, & onus regiminis eorum tanto pertabilius sicut eis, de quo in iudicio extremo oportet eos reddere rationem. Si autem movere eos quod sumus exempti à iurisdictione ipsorum quoad nos ipso , tunc à conuerso consolentur, quod libe-riores sunt, quia pro nobis non teneantur reddere rationem: vt de nostræ gubernationis carent honore , ita sint liberi à sollicitudine , & labore, ex-cepta providentia pietatis, & inter nos in suæ pacis unitate servandi.*

(f)

*Sic Emmin. Belluga: In Respon-sione Fisci : Nam licet verum sit quod Sacrum Conci-lium, solam de confessionibus Secularium, loqui videatur &c. Lij Sæcularium , vel necessario intelligendum venit de omnibus extra sua Monasteria habitan-tibus, vel fatendum erit Regu-lares approbatos approba-tione non indigere ad audiendas Confessiones omnium alio-rum Regularium extra suum Ordinem, omniumque Monas-tilum Episcopis subiectarum, cum personæ Sæculares nonsint.*

(t)

*D. Pius P. ibi num. 3. Monas-tilum, que pleno iure subsunt Regularibus, Confessariis ex-a-minare, cum tamen id minime per Concilium decernatur; si-cuti, & de Fratribus, qui sunt audituri Confessiones aliorum Fratrum. Ibi: Confessores ve-rò Monialium, que degunt sub Cura Regularium, ab Ordina-tio examinari nolumus, quem-admodum neque Fratres, qui debent audire Confessiones aliorum Fratrum examinari debent. (v)*

*Cepitijum Tridentinum cap. 9.*

Mge

56.

Oy , pues ; se quiete , con la interpreta-cion de el Breve , renovar este antiguo Pleyto, despues de la practica tan continuada , con scien-cia , y paciencia de la Sede Apostolica , y los RR. Obispos , tomando el hermoso colorido de ser abuso , corruptela , è inobservancia de el Conciilio. La nueva aprobacion , que se pretende , no tiene relacion con el Concilio Tridentino , por mas que en vn Escrito , publicado en esta Corte, se empeñé el Eminentissimo Señor Cardenal Don Luis de Belluga, (f) queriendo su Eminencia com-prehender à las Religiosas en la significacion de es-te termino *Sæcularium* , por deber necessariamen-te significar quantos viven fuera de los Monaste-rios ; porque de no , el Regular con la aprobacion del Obispo para Seculares , podrà confessar , en fuerça de esta licencia, à las Religiosas , sujetas à la jurisdiccion Ordinaria , como de otras Religiones, lo que es absurdo. (t) Asi lo dice su Eminencia.

57 . Asi man à V. Mag. las Religiones , y lo repiten , que la nueva aprobacion que se preten-de para Religiosas , no tiene relacion con el Con-cilio Tridentino. Lo primero , porque vn San Pio V. dize en su Bula del año de 1571. que algunos Obispos , entendiendo mal el Concilio , pretenden examinar à los Confessores de las Religiosas , que por pleno derecho estan sujetas à ellos ; siendo asi, que sobre este punto nada determina el Conciilio : (v) y quando el mejor Interprete del Conciilio esto declara , y establece , juzgue V. Mag. à qué inteligencia se debe atener.

58 . Lo segundo , porque al cap. 9. de esta ses-ion , el Concilio Tridentino declara el Gobierno Temporal , y Espiritual de las Religiosas exemptas, privativo de los Prelados Regulares , en contrapo-sicion de otros Monasterios de Religiosas , no sujetas à los Regulares , bien que exemptas de la Juris-

dic-

diccion Episcopal , por està immediatamente sujetas à la Sede Apostolica ; cuyo governo , y cura de Almas remite à R.R. Obispos , como Delegados de la Sede Apostolica . Y quando en el gobierno de estas obran , y proceden por la jurisdiccion extraordinaria , que se les dà , expressamente se declara por el Concilio no tener jurisdiccion , ni ordinaria , ni extraordinaria , para introducirse en la cura de Almas de las Religiosas , sujetas à los Regulares .

59 Lo tercero , se infiere del cap. 10. siguiente , en que trata de la Confession de las Religiosas , y manda , que ademas del Confessor Ordinario , otro Extraordinario se les nombre por el Obispo , y los demás Superiores , dos , ó tres veces al año : luego admitida , y no consentida la inteligencia , de que el Confessor Extraordinario deba ser destinado por el Obispo : es claro , que en fuerça del Concilio no se les dà jurisdiccion para conocer de la suficiencia del Confessor Ordinario , bastando para confessarlas el examen , y licencia de su Superior , como dice el Padre Azor , citado en las remisiones de el Concilio . (x)

60 Lo quarto , porque no puede comprender la significacion de este termino *Secularium* à las Religiosas . Es vna significacion muy contraria à su verdadero sentido Grammatical ; y tan contraria , que las significaciones de Secular , y no Secular , no pueden concertar en vna misma voz ; porque aunque este termino se quiera tomar por significativo de los que viven fuera de los Monasterios , ni aun asi se puede estender à las Religiosas ; que estas , bien que estàn *physicè* fuera de los Claustros de los Religiosos , estàn *moraliter* presentes en ellos , por està el Prelado siempre , desde su Convento , presente *moraliter* en el suyo , por la inspeccion , y gavierno ; lo que haze , que *fictione iuris* se reputen dentro de los mismos Claustros moradores , quantos viven

Monasteria Monialium Sanctorum  
Sedi Apostolicæ immediate  
subiecta , etiam sub nomine Capitulorum Sancti Petri , vel Sancti Ioannis , vel alias quomodo-  
cumque nuncupentur ; ab  
Episcopis , tamquam dictæ  
Sedis Delegatis gubernen-  
tur , non obstantibus quibus-  
cumque . Quæ vero à depu-  
tis in Capitulis Generalibus ,  
vel alijs Regularibus reguntur  
sub eorum cura , & custodia  
relinquantur .

(x)

Azor Institutionum Moralium ,  
part. 1. lib. 13. cap. 9. quæst. 2.  
vers. Quæcunque an Confessarij .

debaixo de la obediercia de el Superior ; aunque estén realmente ausentes. Lo quinto , porque tan dura , y violenta traduccion , probarà con evidencia no està las Religiosas exemptas de la jurisdiccion Secular , quando en frasse del Concilio no gozan del Privilegio del Canon los Seculares. Fuera , lo que no es creíble , mas privilegiada la aprobacion para vn mero Secular , que para las Religiosas ; pues los Seculares commensales , pertenecientes al Convento , se pueden confessar con Regular , no aprobado por el Ordinario , como declarò Gregorio XV. en su Constitucion : *Inscrutabili*; y Clemente X. en su Bula : *Superna*; (y) del qual beneficio oy se pretende privar à las Religiosas , como si fueran mas estrañas que los Seculares.

61 No obsta el reparo , que por su Eminencia se pone , para fundar la dicha inteligencia , de que no significando el termino *Secularium* a las Religiosas , se infiere , que los Religiosos así aprobados para Seculares , podrán confessar à las Religiosas de otras Religiones , y de la filiacion de los Ordinarios. Podrán , Señor , y realmente pueden confessar à vnas , y à otras , como tengan dichos Religiosos licencia de sus Prelados , para confessar à éstas ; y estas , licencia para ser confessadas con ellos ; porque el Regular tiene jurisdiccion de la Sede Apostolica para confessar à todo geneto de personas ; y las Religiosas tienen la prohibicion , para no confessarse sin licencia de sus Prelados : con que obtenida esta , sin adquirir nueva jurisdiccion , es valida , y licita la confession.

62 Así lo sienten , y hasta aqui lo han entendido los Autores mas Sabios , de que tal obligacion no nace de la disposicion del Concilio Tridentino , como expressamente lo dice Augustino Michcl,(2) Francisco Zipeo. (a) los Autores Modernos Extranjeros , que piden la licencia del Ordinario para

(y)  
*Clemente X.* In Constitut. superna : Ceterum in Monasterijs , ac etiam Collegijs vbi iuxta Regularia Instituta vivit , posse , tam Praelatos Regulares , quam Confessores Regularium eorumdem Monasteriorum , seu Collegiorum audire Confessiones illorum *Secularium* , qui inibi sunt verè de familia , & continua Commensales ; non autem illorum qui tantum ipsi inserviunt.

*Nicolaus V.* idem concessit Fratribus Prædicatoribus , nec non Gregorius XI. & Innocentius VI. I. Clemens IV. & Leo X. Fratribus Minoribus , nec non Minimis.

(z)  
*Augustinus Michel* tract. 4. part. a. de Sacramento Pœnit. punct. 3. Cum igitur in Constitutione Tridentini , fiat tantum mentio *Secularium* , satis appetum est Concilium circa Regulares nihil innovasse.

(a)

*Franciscus Zipeo* lib. 3. consult. 4. Et licet olim in Confessionibus Monialium deputandis necessaria non esset approbatio Episcopi , quia cap. 15. less. 23. Concilium Tridentinum loquitur tantum de excipiendis confessionibus *Secularium* etiam Sacerdotum.

con-

confesar Religiosos ; solo prueban la obligacion de la Constitucion *Inscrutabili*, como Pascérino, Pignateli, Alejandro Natal, y otros, &c. Mas como esta Constitucion està suspensa en los Reynos de V. Mag. por el Decreto de Urbano VIII. los Autores Espanoles defienden la negativa, (b) por no debernos apartar de dcrecho antiguo , mientras lo contrario no està expresso, y admitido. (c)

63. No està , pues, admitida la Constitucion de Gregorio X.V. y no perciben los Regulares à què fin se dirige renovar la de Clemente X. *Superna*; porque, ò esta habla del articulo presente , ò no. Si no habla de este , es ocioso pedir su ejecucion , con la ocasion del prefente articulo, estando en uso, y practica en Espana, en todo lo que no tiene respeto con la Gregoriana. Si habla, como realmente procede, del articulo presente , la instancia solo mira à derogar por este medio la suspension Urbana , para destruir consiguientemente los Privilegios , que en fuerça de la dicha suspension competen à los Regulares: por lo que deben representar à V. Mag. que no saben tener delito à què pueda hacer relation esta revocacion; y que aviendose formado la dicha Congregacion para reformar abusos , no ay razon , que deba persuadir se aya querido estender à revocacion de Privilegios , que costaron tantos años al trabajo, y cuygado de los Regulares.

64. El modo con que por el Breve se manda, favorece mas nuestra justicia. Si juzgara su Santidad ser expressa disposicion del Concilio , vsara de palabras preceptivas para el debido cumplimiento de lo que por el Concilio se manda : mas sus palabras son monitorias; y quando las palabras del Decreto de Principe solo traen à exortacion , ó monicion de la observancia de la Ley Antigua , no inducen obligacion , por ser mas consejo , que precepto. (d) Asi el Concilio al capitulo 10. de esta sesion , man-

(b)

*PP. Salmantic. nses cum alijs  
tract. 18. de Privilegijs cap. 4.  
punct. 2.*

(c)

*Leg. præcipimus Cod. de appell.  
lat. & cap. 2. de Translatione  
Episcopi.*

(d)

*Cap. Quod præcipitur 14. q. x.  
& 2.*

da , que las Religiosas se confiesen todos los meses; y por vñar del termino : *Admoneantur Sanctimoniales* , resuelyen Reginaldo , Serola , Decio , y el P. Suarez , no ser obligatorio precepto. ( e )

( e )

*P. Valerius Reginaldus in pra-*  
*xi fori penitentialis lib. 29. n.*  
*73. in fine. Serola, verb. Monia-*  
*les. §. 3. p. 5.*

*Decio in cap. n. 20. de consti-*  
*tutionibus. Suarez de Legibus*  
*lib. 3. cap. 15.*

( f )

*Concil. Trident. sess. 23. de Re-*  
*format. cap. I. Sacrosancta Sy-*  
*nodus eos admonet, divinorum*  
*præceptorum memores, &c.*

( g )

In cap. Episcopis de Consecrat.  
dist. 3. in Canone si quis in Cle-  
ro 7. q. 1.

( h )

*Can. præsentium 7. q. 1. Canon.*  
*dudum 18. q. 2. cap. I. extra de*  
*Testamentis. Ibi Glossa Clemens-*  
*tina 1. de testibus.*

( i )

*Covarruvias in dict. cap. I. de*  
*Testam. num. 12. in fine,*

65 No se ignora , que muchas veces la monicion coincide con el precepto , por no ser inconveniente , que se exorte à lo mismo , que por otro lado està mandado se execute , como se vè en la monicion , y exhorto , que haze el Concilio à los RR. Obispos para que residan en sus Iglesias : ( f ) y es de precepto la residencia : porque aunque las palabras del Concilio no induzgan por su naturaleza tal obligacion , es conforme este exhorto à lo mandado por los Sagrados Canones. ( g ) Muchas veces tambien sucede , que las palabras monitorias del Principe , que tiene autoridad de mandar, inducen precepto , y necesidad , como lo reconocen los Sagrados Canones. ( h ) Mas es quando la monicion , y el exhorto recaen sobre disposicion , que por su propia naturaleza se debe cumplir , como eruditamente prueba Covarruvias. ( i ) Mas aqui , Señor , la disposicion de su Santidad es meramente recordativa , no preceptiva de obligacion antigua , ò ley , que en su vigor estè assistente à los Dominos de V. Mag. antes bien se debe creer ser la mente de su Santidad , que en estos Reynos continûe la suspension Urbana ; porque aviendose pedido por el Exc<sup>mo</sup> Cardenal Belluga , que se removiesse la d'cha suspension: *Etiam remota suspensione Urbana* , se negò por su Santidad ; y solo se anula la costumbre contraria , aunque sea immemorial : bien , que de esta noticia no necessitan los Regulares , quando les basta no vèr su derogacion expressa ; porque la inteligencia del Breve , no solo se ha de tomar de lo que por este se ordena , y deroga , sino tambien de lo que no se manda , ni deroga : pues quando pudiendo mandarlo , no lo dice ; es argumento claro , de que quando

do no lo dize , no lo manda ; lo que en caso semejante dixo Honorio III. (k)

66 Esta nunca vista , y tan desysada providencia , es contra el honor , y decoro de la Dignidad de los Prelados Superiores , à quienes por el mismo hecho de su eleccion , se les comete el espiritual governo de las Religiosas , con tanta potestad de jurisdiccion , quanta tienen los Ordinarios en sus Diocefanos , como declararon S.Pio V. y Alejandro VI. (l) y se les inferioriza à los mismos Parrocos , quando milita en ellos la misma razon , que en estos. Toca à los Parrocos *Iure Ordinario*, la cura de Almas , y con ella reciben vn derecho perpetuo para la Administracion de los Sacramentos ; y à los Prelados Regulares , con el derecho de cura de Almas , no se les dà , antes se les puede privar de la Administracion de los Sacramentos. No son , ni los Obispos , ni los Prelados , Angeles para vivir siempre conformes en pareceres , dictamenes , y deseos : con que podrá suceder la monstruosidad de estat un Prelado pendiente , y suspenso en el ejercicio de su Jurisdiccion , por defecto de condicion , ó de la aprobacion , que depende de la voluntad del Ordinario. Corren los Prelados Regulares , en el cursc de sus Visitas , los mas Obispados ; y en todos , como para todos sus Conventos , se han de examinar , sin que la autoridad de su ministerio , el respectuoso caracter de su Gerarquia , merezca la presumpta de su suficiencia. Supuesta la aprobacion del Ordinario , dan los Prelados à sus Subditos la licencia para confessar al blasfemo , symoniaco , ladron , y vsurero ; y esta misma licencia no ha de bastar para sus Subditas. En fin , la jurisdiccion espiritual , es tan individua , que no puede pertenecer à dos por Derecho , como latamente prueba Rodriguez , (m) y se quiere dividir esta , para que aya en las Religiones vn governo mixto de Obispos , y Prelados Regulares , à que tanto co-

(K)

*Honorius III. cap. ad Audientiam de Rescriptis.* Nam si nuntiassimus de novalibus tandem , vbi ponimus de laboribus , poneremus de novalibus.

(l)

*Pius V. apud P. Suarez. disp. 30. de Sacram. Peccant. l. fsl. 2. num. 9. Alexander VI. apud Baffum, verb. Abbas, n. 2.*

(m)

*Rodriguez QQ. Regul. tom. 14 q. 36. art. 3.*

56

mo se representó à V. Mag. resiste la perfección Religiosa ; que si los Elementos tienen su mayor pureza , y generosidad en la Region Media de cada qual; por què estando allí mas lejos de la agena substancia , logran la facultad de su ser , con mayor entereza , y simplicidad : assi el elemento Religioso consigue su mayor perfección , virtud , y simplicidad , quanto está mas lejos del Estrepito Judiciario de la Episcopal Jurisdiccion.

67 Las leyes reciben , dice el Angel de las Escuelas , (n) su virtud maxima de la costumbre: no se pueden mudar , sino es por evidente utilidad , que en el nuevo establecimiento se encuentra:ò por necesidad maxima : ò porque la ley que se guarda contiene vna iniquidad manifiesta , por lo que su observancia es sumamente nociva ; y por esta nueva disposicion sobre no averse reconocido perjuicio en la practica antecedente , no se logra el bien espiritual de las Religiosas , por no poder juzgar los Ordinarios del espíritu , costumbres , discrecion , y prudencia; assi de los Religiosos , como de las Religiosas : que por ser condiciones pertenecientes à su individual compleξion , solo se adquiere este conocimiento en la inquisición de las Visitas. Es lo segundo , estrechar à las Religiosas à vna castidad de Ministros , que avrà pocos , que para confessarlas quieran sujetarse à tan repetidos examenes , ni exercer el Oficio de Confessor , por no estar pendientes del juicio del Ordinario , que no conocen: y es capaz de removerlos de su ministerio , por qualquier calumnia , de que se podrá valer la malicia : con que se han de ver en el estrecho , ò de comparecer para su defensa en Audiencias , y Tribunales Eclesiasticos , con menoscabo del honor , y estimacion de su habito , y propia persona , ò avrà de vivir para la paz , y quietud sujetos , y subordenados al gusto de las Religiosas , sin accion para remediar el abuso , ò reprehender el defecto.

(n)

D.Thomas 1.2.q.97.art.2.Vñ de quando mutatur lex , diminiuitur vis constrictiva legis , in quantum tollitur consuetudo:& ideo numquam debet mutari lex humana , nisi ex aliqua parte tantum recompensetur communia salutis , quantum ex ista parte derogatur. Quod quidem contingit , vel ex hoc , quod aliqua maxima , & evidentissima utilitas ex novo statuto provenit: vel ex eo quod est maxima necessitas , ex eo quod lex consueta , aut manifestam iniuriam continet , aut eius observatio est plurimum nociva. Vnde dicitur à jurisperito , quod in rebus novis constitutis evidens debet esse utilitas , ut recte recedatur ab eo iure , quod diu aequum visum est.

facto. Inconveniente tan grave, en que se ha su ndado la maxima , que los Monasterios de Monjas , sujetas à los Regulares , ò se debian quedar como antes , ò dexarlos ; pues admitido vn Gobierno diviso , no ay discrecion que baste , ni la autoridad que se pide para su gobierno. Ignoramos , pues , Señor , què gusto trae consigo semejante governo , para que tanto se apetezca ; ò què repugnancia intrinseca lleva el régimen de los Regulares , para que se les mande estar à vna jurisdiccion , que no deben : debiendo cada vno , à imitacion de los Astros , mantenerse en su Orden ; pues siendo tan diversos , y distintos en su grandeza , y jurisdiccion , jamàs el Grande quiso ser mayor , ni inferiorizar al Pequeño , por lo mismo de que lo es. Pero allà es Cielo , y este es Mundo.

## §. V.

### CONTINUA EL BREVE AL Num. 19.

**C**UMQUE ex eodem Concilio Tridentino Confessor extraordinarius bis , aut ter in anno offerri Monialibus debeat , qui omnium Confessiones audiat ; si in posterum Superiores Regulares quoad Monasteria ipsis subiecta toties prædictum extraordinarium Confessorem deputare neglexerint , vel si etiam ex proprio eodem ordine semper deputaverint , nec saltem semel in anno ad id munus elegerint Sacerdotem , aut Secularem , aut Regulariem alterius diversi Ordinis Professorem , in his casibus Episcopi pro suo arbitrio , & conscientia deputationem huiusmodi facere possint , nec illa quovis titulo ; aut prætextu à Superioribus Regularibus valeat impediri .

68 IMPONESE por el presente Decreto à los Prelados Regulares , la obligacion de dàr vna vez al año Confessor extraordinario , que sea de otra Religion , ò Clerigo Secular ; y que de no executarse , se nomine por los RR. Obispos. Esta es , Señor , vna Ley nueva , contraria à la vniuersal practica de todos los Reynos del Orbe Catholico , y ef-

pecialmente de Roma, donde no se da Confessor extraordinario, que no sea de la misma Religion: y contra la antiquada possession de las Religiones, vista con sciencia, y pacienza de los RR. Obispos, antes, y despues del Concilio Tridentino; y que no solo no es contraria à su Sagrada disposicion, sino muy conforme à su Mente: quando en el Capitulo antecedente declara despotica de los Prelados Regulares la nominacion de el Confessor Ordinario; de que sin violencia se puede arguir para el Confessor Extraordinario: quando en el presente Capitulo no ay termino, que indique deber ser de otra Religion, ni que pueda llegar el caso, de que de no nominarse este, recayga la jurisdiccion para nominarle en los RR. Obispos; porque la particula & se debe tomar *respectivè*; el Obispo, para las Religiosas de su filiacion; y los Prelados Regulares, para las de su jurisdiccion; pues de formar sentido copulativo, visto es el inconveniente de deber proceder juntos à la nominacion de semejantes Confesores.

69 Así lo ha declarado muchas veces la Sagrada Congregacion, como refieren Francisco Zipeo, y Passerino, lo resolvio la Santidad de Urbano VIII. en su Bula: *In plenitudine potestatis*, confirmando vna de las Decisiones de la misma Sagrada Congregacion. (o) La Constitucion de Gregorio XV. *Incultabili Dei providentia*, que dispone, que así el Confessor Ordinario, como el Extraordinario, no puedan confessar, sin aprobacion de el Obispo; no dice de que el Confessor extraordinario deba ser de otra Religion, ni decreta por quien se debe deputar. La Santidad de Clemente VIII. despues de aver declarado, no ser de su intencion, que en fuerça de la Bula de la Cruzada, puedan los Religiosos, y Religiosas elegir Confessor extraño; añade ser su voluntad, que en quanto à la administracion del Sacra-

(o)  
*Franciscus Zipeus Iuris Pontificis Nav. lib. 3. de Regularibus. num. 32. Et ut liberius conscientiam suam aperiant, aliquoties quotannis eis extraordinarium Confessarium offerri. Quam re Cong. Censuit, si Monasterium sit exemptum à iurisdictione Ordinarij, Regularibus subiectum extraordinarium huiusmodi Confessorem esse offerendum ab iisdem Superioribus Regularibus, & ita responsum ad postulata Episcopij Antuerp. anno 1608. Quamvis Synodus Audomarensis, anno 1583. tit. 17. cap. 11. Videatur sensisse id ad Ordinarium spectare, sed magis placet sententia Congreg. quia Concil. non delegat discrete Episcopo in exemptione aliquam iurisdictionem. Id est copula & in toto dict. cap. 10. sumenda est respectivè quoad Episcoporum, & aliorum Superiorum subditas, alioquin deberent procere simul, & coniunctim. Passerinus de Stat. tom. 2. quæst. 137. art. 1.*

mento de la Penitencia , quèden enteramente sujetas à la disposicion de sus Prelados; (p) lo que igualmente confirmò Urbano VIII. y quando este Indulto se niega por la Bula de la Cruzada , porque no se ha de creer mas conforme à la Mente de el Concilio , que el Confessor que se manda , deba ser de la misma Orden.

70 Se alegan para lo contrario varias declaraciones de la Sagrada Congregacion , que refiere Galemart. Sobre que se ofrece representar à V. Mag. que contra la probabilidad de estas , ay otras contrarias Decissiones yà citadas ; que por aver passado à concession Apostolica de Urbano VIII. en su Bula : *In plenitudine potestatis*, (q) no se pueden revocar por las que se citan. Lo segundo , porque ay otras determinaciones de la Sagrada Congregacion posteriores , que declaran deberse solo nombrar Confessor extraordinario de otra Religion , ó Secular , aviendo causa urgente legitima , como se decidiò *in Cameracensi* à 20. de Diciembre de 1621. (r) Y siendo principio tantas veces definido por la Rota , que las Decissiones anteriores se deben entender con la misma distincion que se expressa en las posteriores. (s) Las resoluciones que se citan , solo prueban poderse nombrar Confessor extraordinario de otra Religion , siendo justa , y urgente la causa ; porque de no averla , no se debe omitir el Confessor extraordinario de la misma Orden , como disen Barbosa , y Monacello. (t) Ademas , que esta limitacion , y excepcion , no puede , ni debé tener fuerça de Ley univ ersal ; porque semejantes limitaciones , por causa legitima , suponen existente la regla en contrario , y excluyen toda obligacion fixa , y permanente , como tiene tantas veces decidido la Rota. (v) Siendo cosas tan distintas , remitir al arbitrio del Superior , quando ay justa causa , la nomi-

(p)

*Clementi VIII. Constit. 64. §. 13*  
tom. 3. Bullarij Roman. Urbanus XIII. Constit. 105. §. 3.  
tom. 4. Bullarij Roman. vbi  
dicitur : Fratres , & Moniales  
quantum ad Sacra menta Poenitentiae , seu Confessionis ad  
ministracionem Ordinariae dis  
positioni subiectae sint.

(q)

Genuus Archiepiscopo pertinet  
per Sacram Congregationem declarari , num sibi licet de  
putare Monialibus , quo sub  
Regularium regimine deguat  
Confessarios extraordinarios ?  
Sacra Congregatio , negative ,  
repondit , sed ad Superiores  
Regulares pertinere declarare.

(r)

*In Cameracensi* quam refere  
Monac. in Formul. Fori Ecclesie  
Saitici , part. 2. tit. 15. For  
mul. 15. num. 5. Ubi dicitur  
posse Episcopum deputare Con  
fessarium extraordinarium eius  
dem Ordinis , & concurrenti  
legitima causa super qua cons  
cientiam deputantis onerari  
voluit , posse etiam deputare  
Regularem alterius Ordinis ,  
vel Sacerdotem Secularem  
alias idoneum.

(s)

*Rota in Gienense Juris votandi*  
9. Febrer. 1705. §. Quo ver  
coram Eminentissima Escoto.

(t)

*Barbosa* in Summ. Apostol  
decif. verb. Moniales , n. 32  
Monialibus subiectis Regula  
ribus potest Episcopus in casu  
negligentiae dare Confessarium  
extraordinarium eiusdem Or  
dinis , & ex cœla alterius Or  
dinis , etiam Secularem. *Mo  
nacellus* in Formul. part. 1. tit.  
9. Formul. 4. num. 2. Episco  
pus Confessarium extraordi  
narium concedit aliqua iuxta  
causa concurrente , & non fo  
lum eiusdem , sed alterius Or  
dinis , & imo , & Presbyterum  
Secularem Confessarium Mo  
nialium.

(v)

*Rota* decif. 606. num. 76. de  
cif. 574. num. I. 1. part. 18.  
Recent.

nacion del Confessor estrano , à establecer vna Ley que se lo mande.

71. Por perjudicial à su buen govierno se ha considerado por las Religiones en todos tiempos la presente disposicion , por no poderse governar bien vnos por otros , que no sean de la misma Profession. Es el Estado Regular vna multitud , ó pulcritud lucida , que se forma de la variedad de hermosissimos Astros del Cielo de la Iglesia : mas aunque todos son con igualdad lucidos , no miran todos de vn modo para el Sol. Es mas en vnos la vida Contemplativa ; en otros la vida Activa ; en vnos el estudio , y enseñanza ; en otros la Caridad; y en fin , todas son , por su penitente rigor , para el exemplo. La misma diversidad de sus Habitos, significa la diversidad de sus Estatutos , sus diferentes Léyes , y Costumbres , por ser diferentes los fines , y medios con que se consigue la essencial perfeccion de su Estado. De aqui nace , que no siguen todos la misma vocacion , y perfeccion , ni que todos estan exercitados en la observancia especial de los Votos , segun el modo con que en cada Religion obligan. A esto miran los primeros establecimientos de las Religiones , quando mandan , que no se confiesen Religiosos , ni Religiosas con otros de otra Religion , por tener tan estrecha correspondencia en lo moral los Religiosos , y Religiosas con el governo espiritual de sus Prelados , qual en lo natural tienen todos los miembros de vn mismo cuerpo con la Cabeza. Bien lo conociò la Santa Madre , quando se moviò à fundar Conventos de Religiosos , como advierte el Obispo de Tarazona , porque le parecio no podia subsistir la perfeccion de sus Hijas , sin la direccion de Religiosos , que professassen la misma. Entendia Yo ( dize la Santa al cap. 13. de su Fundacion ) era esta de fundar Frayles muy mayor merced , que la que me hizcia

en fundar Casas de Monjas; pues sobre ser de mucho mayor esplendor à la Iglesia; el que dan las Religiosas, á los Religiosos se deben. Assi lo pedia con tanto fervor à Dios; y su Divina Magestad satisfezo, poco tiempo despues, sus deseos: quando mandó á la Santa, que convenia estuviesen las Religiosas sujetas, y dirigidas por los Religiosos de su Orden.

72 Assi se han mantenido las Religiosas en España, sin averse jamás experimentado en este Espiritual Religioso governo mas escandalo, que el figurado en Roma, ni otra inquietud, que la que con semejante novedad se les quiere introducir con el especial, y especioso pretexto de libertad Espiritual. Por ésta clamaron ciertas Religiosas, que no se disen: facaron Bula de Sixto V. año de 1590. para poderse confessar con Religiosos de otra Orden; mas fueron tantos los escandalos, y daños que resultaron, que á instancias del Señor Don Phelipe II. se revocò por Gregorio XIV. la Constitucion de Sixto V. y se les mandó estar á lo dispuesto en sus Constituciones, en que se les mandan, no deban tener mas Confessor Ordinario, ó extraordinario, que Religioso de su propria Orden, excepto el caso de juzgarlo conveniente el Padre Provincial.

73 No es providencia favorable á las Religiosas; porque el Confessor extraordinario no se dà, ni debe dár á la particular quando lo pide, como lo mandó la Sagrada Congregacion *in Panormitana* à 27. de Mayo de 1603. sino quando el Prelado, dentro de el año, quiere. Si el Concilio dispuso, que se les diesse Confessor extraordinario, dexando á su arbitrio el confessarse, ó no confessarse, como lo declarò la Sagrada Congregacion, por ser materia favorable á las Religiosas; (x) passa oy á ser precisa obligacion, yá que no de-

Q

con-

(x) Est in arbitrio tamen cuiuscumque Monialis, ut extraordinario confiteatur si voluerit confiteri, quoniam est materia favorabilis. Sic in declaracione nihus Concilii, Ioannis Galles mart. cap. 10.

confessarse, à lo menos para presentarse successivamente todas ante el dicho Confessor extraordinario, y que no se conozca, ni se pueda conocer, qué Religiosas son las que le necesitan, como lo resolvio la Sagrada Congregacion *in Tarracensi* à 19. de Octubre, *in Canariensi* à 26. de Julio de 1651. en que se dexa ver quan odiosa, y sujeta à mil litigios, y dissensiones, entre si mismas, es la presente disposicion.

74 Ignoran, pues, las Religiones, qué causa se ha podido presentar en Roma, para introducir esta nueva Ley en España, quando la absoluta permanencia de las Leyes, es absolutamente virtud. Quexa no presumen de parte de las Religiosas, quando no se les dà, vna, dos, ó tres veces Confessor extraordinario; tantas veces lo tienen de su Orden, quantas le piden: que assi se manda, y se dexa mandado en las Ordenaciones de los Conventos, con plena facultad de elegir Maestros, Lectores, Predicadores, y demás Religiosos, que tuviessen las licencias necessarias. No se puede, pues, persuadir esta quexa, y menos de que esta Mugeril representacion, si la ha avido, sea capaz de introducir vna Ley, en perjuicio de la jurisdiccion de las Religiones.

75 Otro debe aver sido el motivo; y no alcanzando nuestra corta inteligencia mas que vnos casos accidentales, y particulares, insuficientes para establecer Ley; porque solo lo que es Regular, debe tener entrada en el credito del Sabio, que no por uno, se debe juzgar de todos, como lo funda, y prueba en repetidos lugares el Angel de las Escuelas. (y) Y aunque se quiera figurar el escrupulo mas alto, y afliccion de las Religiosas, este no se debe contemplar para introducir vna Ley universal tan frequente, y cotidiana, y se pueden encontrar otros remedios específicos, y mas proprios.

(y)

*Dio. Thom. I. 2. quest. 84.  
atr. 1. ad 3. & quest. 96. art.  
1. ad 3. & 6. ad 3. & 2. 2.  
quest. 88. art. 9. & 10. in corpor.  
& quest. 120. art. 1. in corpor.  
& quest. 147. art. 4.  
in corpor. & quest. 152. art. 2.  
ad 3. & quest. 154. art. 2. in  
fin. corpor. & quest. 160. art.  
5. in corpor. & leg. Nam ad  
ea, s. de legibus.*

que el presente; yà sea mandado al Prelado Regular, que reconociendo en la Religiosa causa vngente, le de el consuelo de nominarle Confessor de otra Religion; yà declarando su Santidad, que por la Bula de la Cruzada, puedan las Religiosas confessarse con Religiosos de otra Religion, lo que era mas proprio, para que asì no se estiendiese à mas el Breve Apostolico, que la Bula de la Santa Cruzada; y en fin, aplicandose los medios proporcionados, para que consiga el fin que se desea, segùn la necesidad de la Religiosa; porque si por vn caso possibile se ha de poner esta Ley, siendo este mismo caso en todos los dias del año possibile, à todos los dias del año se debia extender esta misma disposicion. Y en fin, si esse caso possibile, ò proximè futuro, qual se quiera figurar la imaginacion en el delito mas feo, aunque de tan negro juicio, debe estar muy distante vn candidissimo espíritu, insta tanto para que esta Ley se promulgue, por què se ha de imponer solo la obligacion a los Prelados Regulares de los Dominios de V. Mag<sup>t</sup>. Por què esta no se ha de juzgar suficiente para que univeralmente se ponga la Ley, y comenzando por Roma, en todos los demás Reynos de la Christiandad? Pues en todos milita esse caso particular, que se juzga capaz de constituir univeral la obligacion, lo que en semejantes terminos enseñan el Panormitano, Felino, y Baldio. (z)

76 No se culpe, Señor, à los Regulares, si en tan plausible observancia hasta aqui han vivido: culpen al Concilio Tridentino, por no averlo asi dispuesto; à los Sumos Pontifices, que lo han explicado, y determinado en tantas Constituciones Apostolicas, confirmando las Religiones, y sus Estatutos, à las Religiosas, de que no necessitan para su consuelo de tal Confessor extraordinario

(z)

*Panormitanus in cap. Cun  
omnes de Constitut. Felin. ibi  
nuam. I. Baldonum. II.*

rio estrano; y en quid nos se pueden quejar de las Religiones, porque no es delito que resistan en que se introduzcan los Obispos en una jurisdiccion, que no es suya, y que sin quitarse á si mismos, no pueden ceder á otro.

## §. VI.

MANDA EL BREVE EN EL Num. 16. LO SIGUIENTE:

**E**PISCOPI in omnibus Mulierum Monasterijs sibi subiectis Ordinaria, in alijs vero exemptis auctoritate Sedis Apostolice inconcusse observari current, que circa Sanctimonialium clausuram, vetitumque in dicta Monasteria ingressum, tam in Decretis Tridentine Synodi, quam in Constitutione similis memoriae Gregorij Papae XIII. etiam Praedecessoris Nostri edita Idibus Ianuarii anni 1575. provide ordinata sunt.

(a)  
*Abulensis* 1. Reg. 2. quest. 12.

(b)

*Tamburino* de Iure Abbatissae, disp. 24. q. 9. n. 5. disp. 84. quest. 4. num. 6. In Monasterijs autem Regularibus subiectis hunc munus spectat ad Prelatos Regulares quibus Monasteries subiiciuntur.

*Bonacina de Clausur. quest. 1. punct. 6. num. 1.* In Monasterijs vero exemptis haec facultas non competit Episcopo, sed Superioribus illorum Ordinum. Ex cap. Periculoso de Stat. Religionis, in 6. ex Tridentin. sess 25. cap. 9. & ex motu proprio Pij V. qui incipit circa Pastoralis.

*Navarro* Commentar. 4. num. 60. de Regul. Nam potest item includendi huiusmodi Abbatibus, & Superioribus suis concedit Constitutio Bonacini, secundum quam intelligi debet. Cap. 5. sess. 25. Concilij Tridentini cum Constitutione interpretans in dubio sit intelligenda secundum interpretationem, id quod videatur sentire Pius V. in Constitutione, que incipit: Decori.

*Theo-*

77

**N**O ponen las Religiones el menor reparo, en que para la custodia de Relicarios tan preciosos, y à Dios consagrados, se ponga el mayor cuidado, quando esta en la Ley antigua se observaba con tanto rigor, como testifica el Abulense. (a) Mas no saben si para reproducir este mandato ha avido en Româ siniestro informe contra los Regulares, capaz de introducir á los RR. Obispos en jurisdiccion, que por el Concilio Tridentino no les toca. Fia este la cura, y custodia de los Monasterios sujetos á los Regulares, á sus Prelados; como lo defienden los Autores mas Sabios, Tamburino, Bonacina, Navarro, Thomás Sanchez, Pelisario, Miranda, y los PP. Salmantenses, (b) que aunque no se adopta su resolucion por dogma de el Concilio, funda por lo menos vna perfectissima inteligencia de su Mente. Especialmente por lo dispuesto en el cap. 5. ya citado; porque si bien se advierte, no entiende el Concilio en la particula *in alijs* á los Monasterios exemp-

exemptos sujetos à los Regulares ; solo habla de Monasterios exemptos , mas inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica.

78 Lo primero : porque su inteligencia se ha de tomar del sentido que pueden recibir las demás particulas , y palabras antecedentes del Decreto del Concilio , para evadir toda contradiccion en su inteligencia : y bien examinadas , prueban que la particula *in alijs* , solo comprehende Religiosas exemptas , inmediatamente sujetas à la Sede Apostolica : y no las exēptas , sujetas à los Regulares : porque el Concilio renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. que comienza : *Periculoso* ; son claras sus palabras : *Bonifacij VIII. Constitutionem, quæ incipit periculoso renovans Sancta Synodus.* Luego renovando la dicha Constitucion , se debe entender el Concilio conforme à la Constitucion que se innova , y no en contra ; porque fuera mas derogacion , que innovacion de la referida Constitucion. Luego no dando la Constitucion de Bonifacio jurisdiccion à los Obispos sobre las Religiosas exēptas , y sujetas à los Regulares , ni por el Concilio se les delega semejante jurisdiccion.

79 Lo segundo : porque esto se funda mas en la inteligencia de el *cap. 9.* en que no retrata el Concilio lo decretado en el *cap. 5.* Luego para la conformidad de ambos Decretos , es preciso dezir , que no se confiere en el *cap. 5.* à los RR. Obispos autoridad delegada sobre las Monjas exēptas sujetas à los Regulares , quando expressamente se les niega ésta en la decision de este *cap. 9.* en que à sus Prelados se fia la cura , y custodia de las Religiosas , contraponiendo discretamente el Concilio la cura de Almas , con la custodia en que la Clausura formalmente se significa.

80 Lo tercero : no puede aver inteligencia mas propia del Concilio , que la Decision de San

*Thomás Sanchez* tom. 2. in Decalog. lib. 6. cap. 15. quælt. 3. vbi inquit : Cuius in Moniales ad clausuram cogere? Et ait : Præterea , quia id etiam fere expressis verbis dicit Pius V. in suo motu proprio Circa Pastoralis , & Tridentinum , fess. 25. cap. 9. Non statuit Monasteria exēpta , Regularibus subiecta , ab Episcopo gubernanda , sed quæ Sedi Apolitoli , & sunt immediatè subiecta.

*Pelissarius* de Monialibus , cap. 5. tesi. 1. quælt. 5. ad Pælatos auctem Regulares quoad Monasteria sibi subdita.

*Miranda* de Monialibus , quælt. 2. art. 14. Huc conclusio latet constar ex cap. Periculoso , & quoniam vbi cura rem patandi ciautram in Monasteriis ipsi conceditur in illis verbis : Abbates vero , & alij &c. per quæ verba datur intelligi hoc ipsorum ; non autem Epis. corporum officio incumbat.

*PP. Salmanticensis* tract. 18. de Privileg. cap. 3. punct. 1. num. 38.

66

Pio V, porque además de que su determinacion basta para formar un plenissimo derecho en el principio de la Constitucion, que comienza : *Circa Pastoralis*, manda ; que se guarde la Clausura, segun la forma establecida en la Constitucion de Bonifacio VIII. *Periculoso*, aprobada, è innovada en el Sacro Concilio Tridentino, que su Santidad, vsando de la autoridad Apostolica, de nuevo aprueba, è innova : *Quam nos auctoritate prefacta etiam approbamus, Et innovamus*; en cuya conformidad manda à todos los Patriarcas, &c. y demás Prelados Regulares, que todos procuren, que la Clausura se guarde, (c) sin que la particula de que vfa *vna cum Superioribus eorumdem Monasteriorum, Eccl.* haga sentido copulativo ; porque solo admite un sentido distributivo, y acomodo, de modo, que los Obispos, y Superiores Regulares, respectivamente à los Monasterios de su jurisdiccion, procuren la dicha Clausura. Este es el sentido proprio del Santo, que de otro modo determinara lo contrario, que por la dicha Constitucion se establece ; y que para que no se equivoque el discurso, quita toda duda en el fin de su Constitucion, diciendo, que no se imaginen los RR. Obispos, que se les da por el dicho Capitulo la menor jurisdiccion, sobre los Monasterios de Monjas. (d)

(c)  
*Pius V. Circa Pastoralis mandantes Patriarchis, &c. Quatenus in Monasterijs Monialium, sibi Ordinario Iuris subiectis, sua; in ijs verò, quæ ad Romanam mediatè, vel immediatè spectant Ecclesiam, Sedis Apostolicæ Auctoritate, vna cum Superioribus eorumdem Monasteriorum Clausuram servari procurent,*

(d)  
*Per hoc autem in Monasterijs exceptis Ordinarij locorum nullam sibi credant iurisdicctionem, vel potestatem attributam,*

81 Mas en lo mismo de negarles San Pio V. toda autoridad sobre los Monasterios exemptos, no quisieramos, Señor, que contra la Mente de este Santo Pontifice, contra el Concilio Tridentino se quieran introducir en nueva jurisdiccion, despojando à los Prelados Regulares de la suya, y renovando la Constitucion, no meramente de Gregorio XIII. que comienza : *Ubi gratia*, que toda ella se reduce à revocar las licencias de entrar en los Monasterios de Religiosas, concedidas à los

personas más dignas , sino la Constitución de Gregorio XV. pues segun esta , y posteriores Decisiones de la Sagrada Congregacion , que conforme à su disposicion se han decretado , y estan por lo mismo suspensas , y no recibidas en Espana , por el comun axioma : *Relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus* : querrán , lo primero , visitar en forma los Conventos , hacer informacion , è inquirir con las Religiosas , tomándoles sus dichos , para saber si se violó la Clausura , como lo dispone la Sagrada Congregacion en 26. de Abril de 1583. sin intervencion , è inconsultos los mismos Prelados . (e) Querrán tenerlas sus pláticas sobre la dicha Clausura , estando dentro , ò fuera del Convento , y administrarles los Sacramentos , como se resolvio en 23. de Março de 1578. (f) poner Censuras , reservando à sí la absolucion , para que no se abra la puerta fuera de los casos que juzgasse precisos : y prohibir , debaxo de las mismas Censuras , hablar con las Religiosas , de modo , que comprendan à los mismos Regulares , reservando para sí la absolucion , sin que por sus Prelados se les pueda absolver , como se resolvio en la Viterbiense (g) en 26. de Junio de 1527. darán orden , que ninguno entre , ni hable con Religiosa , como se resolvio en la Urbinateñse en 10. de Março de 1663. porque todo , aunque sea entrar en vna Red , ò Locutorio , se hará materia perteneciente à la Clausura , como se declaró en 17. de Junio de 1605. in Januensi , no tomándose esta Clasura materialmente , sino en sentido formal , fundándose en otra Decisión de Clemente IX. de 1699. Y no pudiendo menos todo esto , que occasionar disturbios irremediables , vandos entre las mismas Religiosas , facilidad para calumniar à los Vicarios , y Confesores , se verán con gran dolor , precisadas las Religiones à poner à los Pies de su Santidad la cura , y govierno

{e)  
Sacra Congregatio: Licet Episcopis in visitatione Claustri Monasteriorum Regularibus subiectorum , investigare diligenter , & informationem capere etiam à Monialibus , an Claustro aliquomodo sit violata.

(f)  
Episcopus visitans Claustrum Monialium Regularibus subiectorum potest eas examinare in ijs , que pertinent ad Claustram , & potest etiam seruare ad Moniales intravel extra ad crates , & Sacra menta ministrare.

(g)  
In Viterbiensi. Sacra , &c.: Sepius censuit , Episcopum ad Claustrum custodiendum , etiam in Monasterijs Regularibus subiectis , posse excommunicationis latæ sententia penam sibi reservatam impenerare circa applicationem oltij Claustri extra casus indigentia , necnon circa accessum , & colloquia cum Monialibus , ac per dictam excommunicationem ligare ne dum Regulares accedentes , verum etiam Moniales , si de ipsis mentio fiat adeò , ut Superior Regulares ab eadem excommunicatione absolvere negqueat.

de sus Monasterios, ejecutando en esto lo mismo que se temió el Señor San Pio V. de que oprimidos los Regulares se avian de retirar de gran parte de su obligacion, como lo dice en su Bula : *Et si Mendicantium Ordines,* (h) assi como en semejante caso lo ejecutó el R.P. General de la Compañía de Jesus, quien diò orden, y mandato à su Comissario, residente en esta Corte, quando en el Pleyto, que tuvo en la Sagrada Compañía con el R. Obispo Palafox, se temió, que los RR. Obispos entrassen à visitar las Casas de su Religion ; mandò, pues, à este, dixesse, en su nombre, al Presidente de Indias, que de no cuidar del reparo de este daño, le advirtiese, quela Compañía (que tan desinteresadamente acude con continuas Misiones à vna, y à otra India, criando para esto Sugertos con gran costa) le teria forçoso cesar de su Instituto en esta parte, y avocar los Religiosos, que en ellas tiene, para escusar las emulaciones, y verisimiles persecuciones, que con el pretexto de Visitas, en lo tocante à la administracion de los Santos Sacramentos, pueden padecer. Assi lo ejecutarán las Religiones, de llegar el caso de introducirse los RR. Obispos en las Visitas de sus Monasterios, no siendo precisados de la necesidad, del escandalo, ó del remedio de vna publica fraccion de Clauifura : para logtar, yà que no en sus Religiosas, à lo menos en sí mismos, su omnimoda exemption de la jurisdiccion de los RR. Obispos, pues de ella depende totalmente su conservacion, y concierto.

(h) *Pius V. in Constit. Et si Mendicantium Ordines : Ac propterea volentes, præmissis, ac alijs similibus excelsibus, & gravaminibus ex nostri Pastoralis Officij debito providere attendentes etiam illos, qui onus dici, & æstus, tam in Prædicationibus, quam in ceteris Spiritualibus muneribus quotidie sustinent, nisi etiam aliquantum pijs subleventur, facilè fore, ut oppressi, à suis Officijs omnino desistant, ne in posterum eis aliquod inferatur gravamen, Concil. Tridentini huiusmodi decreta, quorum falsa, seu minus vera intelligentia præmissa ireferunt, quorumcumque deثارario, non nisi ad nos sp̄rat, modo, & forma infraferat, declarandum censuimus :*

307. Capitulo de los Obispos. 1.º En la Iglesia de la  
Catedral de Valencia, en el año de 1702. Volumen I.  
Libro II. Capitulo de los Obispos. Capitulo de  
los Obispos.

## §. VII.

**EN EL NUMERO 22. SE ENCARGA A LOS R.R.  
OBISPOS lo siguiente:**

**C**UM QUE circa Missarum celebrationem in privatis Oratoris, nec non circa os sum Altaris gestatoris, à recol. mem. Clemente Papa XI. Prædecessore etiam nostro opportunum Decretum promulgatum fuerit die 15. Decembris anni 1702. Episcopi dent operam, ut omnia ibidem Statuta etiam in Regnis Hispaniarum serventur, idemque Decretum in suis respectivè Diaecesisbus, ut facilius omnibus innotescat, publicari faciant, addita etiam prohibitione, ne in privatis Regularium Cellis, sive Cubiculis erigatur, Altare pro re Sacra ibidem facienda, & contra quoscumque contravenientes censuris etiam Ecclesiasticis procedant, adhibita quoad

Regulares auctoritate Sedis Apostolice in memorato Decreto ipsis delegata, remotaque quamcumque contraria consuetudine, etiam immemorabili. Declaramus tamen, quod cum in prædicto Decreto statuatur, non licet Episcopis extra Domum propriæ habitationis in Dominibus Laicis erigere Altare, ibique Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebrare, sive celebrari facere; huiusmodi prohibito intelligenda non sit de Dominibus etiam Laicis, in quibus ipsi Episcopi forte occasione Visitationis, vel itineris hospitio excipiuntur, ut nec etiam quando Episcopi in casibus, à Iure permisis, vel de speciali Sedis Apostolicae licentia absentes à Domo propriæ ordinarie habitationis, morem idcirco faciant in aliena Domo per modum similis habitationis: his enim casibus licita ijs erit, erection Altaris, ad effectum prædictæ, celebrationis non fecus, ac in Domo propriæ ordinariæ habitationis.

**82** **O** MITIENDO, Señor, lo que se dispone en el numero 20, para deterrir los abusos, que contra el Ceremonial de los Obispos, y Ritual Romano se han introducido en las Iglesias Seculares, y Regulares, removiendo toda costumbre, aunque sea inmemorial, mientras esta no se pruebe, y se juzgue racional: obedecen desde luego las Religiones este Decreto, menos en aquella parte que los Regulares tuviesen en sus Iglesias

sias propios Ritos , y Estatutos de su Religion , por no poder los Obispos quitar los propios Ritos de los Regulares , formar nuevas Rubricas , ni impedir lo que no es irreverencia de tan santo , y augusto sacrificio de la Missa : y lo mismo dizen à lo que en el numero 21. se manda , de que se guarden las Ceremonias , y Rubricas de la Missa . Sobre que ha sido en las Religiones tan exacta , y puntual su observancia , que mas sirve de admiracion , que assumpto de reforma , viniendo por lo comun los Clerigos à sus Conventos para aprenderlas : Mas siendo este un cargo general , en que no saben lo que se les nota , con la misma generalidad responden de que se castigarà , y se reformará por los Prelados Regulares cualquier abuso , que en esta parte se aya introducido.

83 Reflexionando , pues , solo en el numero 22. en que se manda cumplir lo dispuesto por la Santidad de Clemente XI. acerca de dezir Missa en Oratorios privados , como en el uso del Altar Portatil , que se prohíbe , y de que los Regulares no puedan tener en sus Celdas Oratorios : Deben representar à V. Mag. ser una sentencia muy plausible , que los Privilegios Apostolicos , concedidos à las Religiones , para el uso del Altar Portatil , no están revocados por el Concilio Tridentino , como lo defienden gravissimos Autores , que à la margen se citan , (i) por ser un Privilegio inserto en el cuerpo del derecho , concedido , y declarado por Honorio III. cap. In his de Privilegiis , los quales no se revocan por clausulas generales , debiendose hacer especial mención de ellos , como es constante en derecho ; y lo resuelven varias Décisiones Rotales : (k) por cuyo motivo no está revocado el Privilegio del Altar Portatil , concedido à los Obispos cap. finali , de Privilegiis .

(i)  
Rodríguez , Ledesma , Fr. Juan  
de la Cruz , Cardenal Lugo ,  
Tamburino , Dicastillo , Aversa ,  
Villalobos , Thomas Hurtado ,  
Leandro , Lezana , quos sequitur  
Pasqualius de Sacrificio  
Missa , q. 474. num. 5.

(K)  
Ex leg. eius militis , §. Militia  
ff. de Testamento Mil. Rota de-  
cif. 644. num. 5. p. 3. Recent. Et  
in alijs quos referit Pasqualius .

84 Prescindiendo de este gran litigio ; porque

la afirmativa defienden tambien Autores muy graves : de la no Concesion del Altar Portatil , no se debe formar consecuencia al Altar , fixo , y permanente , que los Regulares tienen en sus Celdas , ó en Oratorios privados , que ni por el Concilio se prohíbe , ni por la Constitucion de Clemente. No por el Concilio , porque solo habla de publicos Oratorios , que están totalmente fuera de la Iglesia ; y en Casas privadas , como expressamente lo dicen sus palabras , (1) en que no sin mysterio se puso la decision : *Omnino extra* , para que no se entendiesen los Oratorios , que están en Capillas , Sacristias , y Celdas , por entenderse los Monasterios , y Casas de Religiosos , como lo dicen Joan Andreas , y el Panormitano , (m) para estos dan licencia los Prelados Regulares , usando de sus Privilegios , que en esta parte no están revocados , como lo dicen los Autores mas Clasicos , Rodriguez , Portel , Azor , Fagundez , Suarez , Lezana , Pasqualigo , y estienden a los Oratorios de las Granjas , Rodriguez , Lezana , Cespedes , y Pasqualigo (n) por reputarse vna Casa simpliciter Religiosa , que ni es secular , ni privada , sino meramente destinada al uso de los Religiosos , por lo que gozan de la immunidad Ecclesiastica ; por Privilegio de Eugenio IV. concedido al Orden Cisterciense , como refiere Rodriguez 2.p.q.75.art. 2. y la Concession de Alejandro VI. que comienza *Romanus Pontifex*; (o) y cita el mismo Rodriguez al numer. 14. de su Bulario para erigir Oratorios en las Granjas . (p)

85 No se prohíbe por la Bula de Clemente X. esta solo manda a los Regulares , que no digan mas Misa , que las permitidas en los Oratorios de los Seculares , ó a mas personas , que aquellas a quien está concedida la gracia ; mas no prohíbe , que no puedan dezir Misa en un lugar separado de sus Celdas , curioso , y decente , en que no se debe formar

el

(1)

*Concil.Trident.* sess. 21. in Decreto de Observandis : Ne vè patiantur privatis in dominibus , atque omnino extra Ecclesiam , & ad Divinum Cultum dedicata Oratoria , ab eisdem Ordinariis delignanda , & visitanda , sanctum hoc S erificium à Secularibus quibuscumque peragi.

(m)

*Juan Andreas* in cap. 1. De integrum restituitione. *Panormitan.* in cap. 2.

(n)

*Rodriguez* p. 2. q. 75. art. 1. Portel. verb. Altare num. 3. *Azor*, p. 1.lib. 10. cap. 26. q. 9. *Suarez* tom. 3. in 3.p. disp. 8. i. sess. 3. *Fagundez* de Preceptis Ecclesiæ p. 1.lib. 3. cap. 13. num. 17. *Lezana* p. 1. cap. 21. num. 4. & p. 3. verb. Altare. *Pasqualigo* decr. 174. num. 2.

(o)

*Alexander VI.* in Constit. *Romanus Pontifex* : Extendentes , & ampliantes ejisdem Abbatis , qui 1 in ipsis Grangianis , & locis , in quibus non sunt Capellæ , seu Ecclesiæ , aliquas Ecclesiæ , seu Capellas , vel Oratoria , seu Altaria , in quibus , & ad quæ Missæ , & alia divina obsequia celebrari possint , sine aliquius præiudicio constitutis , & edificandis D'ecessant loci , & cuiusvis alterius licentia , super hoc minime requisiata , auctoritate Apostolica nomine presentium licentiam , & etiam facultatem concedimus , ac pariter indulgemus.

(p)

*Rodriguez* p. 2. q. 63. art. 1. *Lezana* p. 1. cap. 21. num. 14 & p. 3. verb. Altare num. 4. *Cespedes* disp. 91. num. 2. *Pasqualigo* decr. 175.

el menor escrupulo, y reparo, ni de parte de quien la dice, ni del lugar donde se dice: no de parte del lugar, por ser por su naturaleza colocado en un sitio Sagrado, todo à Dios dedicado, como es el Convento, y con toda la decencia posible, aunque no la debida al Soberano Sacramento del Altar: Mas proporcionada à la que se halla en otros Oratorios de Seculares. No por las personas que la dicen, porque los Prelados Regulares solo dan este permiso à Religiosos, que por su grande debilidad, y ancianidad no pueden baxar à dezirla à la Iglesia, para no privar à Dios deste Culto, à las Almas del Suffragio, y al mismo Religioso de su espiritual aprovechamiento. Y si à los RR. Obispos, *cap. fin. de Privilegio 6.* se les concede este Privilegio; porque fuera escandalo, que constituidos en grado de gerarquia tan sublime, dexen passar un dia sin oír Missa: Permitan, Señor, à los Regulares, tan llenos de meritos en servicio de la Iglesia, que debiendo ser exemplo, y edificacion en su Convento, logren una gracia, que el Concilio no niega por no deberse juzgar abuso, lo que es necessaria utilidad, como dicen Navarro, Bonacina, y otros: (q) A un Secular se concede esta gracia? Que repugnancia, pues, puede aver en que el Regular goze del mismo Privilegio? El Regular puede decir Missa en un Oratorio de un Secular? Luego por que no la ha de poder decir en el proprio? Si para lo primero el uno tiene Buleto, à este para lo segundo asisten especiales Privilegios. No extrañe V. Mag. el reparo, que muchas veces parece sin razon lo mismo, de que se ignora la razon.

86 Lo que funda mas claramente, à favor de los Regulares este detecho, son los Privilegios, que despues del Concilio Tridentino se han concedido à muchas Religiones. Gregorio XIII. por su Constitucion, que comienza *usum Altaris*, dada en 1. de Octubre de 1599. los concedio à los PP. de la Com-

(q)  
Navarrus Concil. 5. de Privil. Bonacina de Sacram. disp. 4. q. vltim. §. 9. num. 10. Barboza ad dict. cap. ynic. de Observand. sess. 22.

pania, Pio IV. año de 1565. à la Religion de San Lazaro , Pio V. año de 1567. à los Religiosos de San Cayetano , Gregorio XIV. año de 1591. à los PP. Agonizantes , Clemente VIII. à los PP. Carmelitas Descalços , y Urbano VIII. año de 1632. à los de la Congregacion de Somachini; en cuya Comunicacion entran todas las demás Religiones , por sus Privilegios de Comunicacion. Es constante , pues , que ni por la Constitucion de Clemente XI. ni por el Breve se derogan los Privilegios , posteriormente concedidos ,<sup>a)</sup> al Concilio Tridentino ; antes en el numero 274 el Breve manda , que presentandose Privilegio posterior al Concilio , debe sufragar , siendo confirmado por la misma Sede en forma especifica : clausula , que se debe distribuir por todos los Capitulos del Breve , aunque en cada uno en particular no se declare , por estar puesta à lo ultimo de la Bula , para que à todos comprehienda su determinacion. (r) Pues así como se pretende por el Breve al num. 23. de que la derogacion de los Privilegios , costumbres , y prescripciones immemoriales , por estar puesta en el ultimo capitulo de la sess. 25. no quede limitada à este ultimo Capitulo , sino se estiende à todos los Capitulos antecedentes de la dicha sess. 25. aunque no se lea expressamente la derogacion: así debe incluir esta excepcion todos los Capitulos antecedentes de este Breve , por ser tan universal la excepcion de la derogacion , como lo es la misma derogacion ; y porque la sabia , prudente , y discreta providencia de su Santidad al fin pone la excepcion , para que nadie se vea vulnerado en el derecho , que fundan los Privilegios particulares , que tienen estas , ó las otras Religiones; de que no pudiendo su Santidad tener individual noticia , como ni de otros particulares Privilegios , concedidos à los Reynos , por ser materia perteneciente à el hecho , y ro al derecho , que en los Papas no se presume , remite en el fin del Breve à los interessados

{r}

*Gambac. lib. 3. cap. 17. num. 192*  
Dico quamvis Romani Pontifices hoc possint , inquam tam haec men haec talis quidpiam facti esse leguntur , sed nec facti credendi sunt : deferunt enim , & semper detulere potestati , atque auctorati Principum quantum ratio patitur.

el cuydado de buscarlos, para que suspendan la ejecucion de lo que se manda. Y en fin, porque su Santidad no deroga los Privilegios concedidos, y renegados en forma especifica, contrarios à algun Capitulo del Concilio, de que sale la infalible consecuencia; esta Bula no es mas que lo dispuesto por el Concilio Tridentino: antecedente, cuya verdad confiesa el Eminentissimo Belluga en vno de sus Escriptos, quando dice: *No aver nada de nuevo en esta Bula, que para su observancia merezca especial reparo, pues no ay cosa en ella, que no esté mandado por el Concilio de Trento;* luego si la intencion de la Santidad de Inocencio, es, que deben subsistir los Privilegios, concedidos despues del Concilio Tridentino, para que puedan desobligar de los mandatos de dicho Concilio les dà por su misma Bula fuerça, para que contra los dichos Privilegios no obliguen los Decretos de esta Bula, pues estos son vnos con los del Concilio, y de no, mas dice la Bula, que el Concilio: Luego la excepcion de la derogacion se debe distribuir por todos los articulos antecedentes, aunque en cada uno en particular no se declare, para que de este modo no se deroguen los Privilegios remuneratorios, que han merecido, en recompensa de sus grandes meritos, y servicios à la Iglesia, bienes espirituales, y incorporeos oy de su dominio, de que no se les puede privar, no siendo por utilidad publica, como lo defienden comunmente los Autores.

### §. VIII.

87 **E**STA es, Señor, la Religiosa, y perfecta observancia del Concilio, sin que en su ejecucion se aya omitido por los Regulares la mas minima circunstancia accidental, ó substancial, tomandose la inteligencia de su disposicion del sentir, y opinion de los Autores mas sabios, de los

los Dominios de V. Mag. y estraños. Tal es el perjuicio , que encuentran las Religiones , de que se deroguen sus costumbres immemoriales , y immunidades , radicadas en tantos Indultos Apostolicos, concedidos , antes, y despues del Concilio Tridentino , consentidas , y vistas por los Sumos Pontifices, y R.R. Obispos , que por la fraternal comunicacion son mutuas , y reciprocas de las Religiones. Estos mismos motivos tuvieron presentes los gloriosos Antecesores de V. Mag. para suplicar de semejantes Breves : y especialmente derogandose por ellos los publicos derechos , concedidos à los Reyes; porque admitido , que su Santidad , vstando de toda la plenitud de su potestad, los puede rescindir , disminuir , y alterar, destruyendo todo el derecho positivo, que en ellos se precontiene ; no se presume de su gratitud sea esta su voluntad , como es corriente de los Autores. La Santidad de Pio V. año de 1571. expidiò vn Breve , para que los Obispos Successores pudiesen examinar los yà aprobados por su Antecesor , como se manda por el presente Breve. Y el Señor Rey Don Phelipe II. oídos los Regulares , lo mandò retener , y se revocò por su Successor Gregorio XIII. El año de 1573. expidiò otro Breve la Santidad de Gregorio XV. en que se mandaba lo mas que por este Breve se ordena ; y el Señor Rey Phelipe III. le mandò retener , y consiguiò su revocacion de la Santidad de Urbano VIII. año de 1625. Quiso el Doctor Alvaro de Villegas , Gobernador del Arçobispado de Toledo, alterar la quieta possefision en que los Regulares estaban , pretendiendo examinarlos de nuevo : Y el Señor Phelipe IV. lo estorvò , con dictamen de la Junta , que para su reconocimiento se mandò formar. Del Breve de Clemente X. suplicò la Reyna Madre à su Santidad. Son sin numero los exemplares , que podiamos presentar à V. Mag. porque sus gloriosos Progenitores,

tores , como tan zelosos , y prudentes Monarcas , han querido suspender por poco vna veildad contingente , por no exponer los Decretos de Roma à vna dissension ciertamente inevitable de los Subdites ; ó porque han reconocido ser honra , y obligacion essencial de su Cetro , amparar à sus Vassallos : y de su conciencia , cuidar de la tranquilidad , y paz del Estado Eclesiastico , removiendo tan sensibles impedimentos , como dice Salgado , funda , y prueba con repetidos Derechos , y multitud de Autores. (f)

(s)

*Salgad. p. 1. cap. 1. num. 48. cap. 2. n. 26.* Quod Principes Temporales Christiani non solum habeant auctoritatem sed , & præcissam obligationem tanquam Protectores , & defensores Ecclesiarum atque Christianæ Religionis curam habere de tranquilitate , & pace Status Ecclesiastici , & illam ab omnibus infidijs , & violentijs protegere , impediendo ea quibus Cultus Divini diminutio causatur. Nec non omnia media pacis imbeditiva , & scandalis nutritiva , eveltere ; quæque in quietem præsentem suorum Vassallorum animabus avertere.

88 En la justicia de V. Mg. queda librada , y vinculada , para su feliz logro , nuestra defensa; porque con dezir los RR. Obispos , que no habla , ni se estiende el Privilegio en aquel caso , pudiendo suceder en todos lo mismo , quedan inviles los Privilegios ; como realmente se ha experimentado , no queriendo ordenar Religiosos moradores en otros Obispados , teniendo Privilegios posteriores al Concilio. Las Religiones quedan incapaces de alegarlos , y poderse interessar en su defensa , por negarseles el derecho de apelacion , y el medio de inhibicion , tan precisos para su justa defensa. Es dificil , y casi moralmente imposible à sus Individuos , el recurso que se dexa por via de consulta à su Santidad , para que provea del remedio oportuno. Serà este tolerable en questiones puras de Derecho , mas no lo es en questiones de Hecho , en que cada uno informará à su modo , y dará por omisos los motivos , instrumentos , y razones , que puedan conducir à la defensa de la otra Parte ; con que quanto se omitiesse para legitima probança del Hecho , tanto se vendrá à faltar à las Leyes de Justicia , y Naturaleza. Los Religiosos se verán cada dia precisados , con el motivo de proposicion de dubios , à passar à Roma. Què gastos ,

qué

què molestias , què vejaciones no han de padecer en esos caminos ? Què credito ha de merecer en Roma vñ pobre Regular , sospecho de reo , y delinquente contra la autoridad de los R.R. Obispos ? Si en España se queda , y llega el caso de la excomunion , què escandalo no ferà de vèr vñ Religioso excomulgado , mientras que el proceso , de orden de Roma , se forma , y el Pleyto se decide ? Y así avrà de permanecer , aunque litigue con buena conciencia , y acazo con clara justicia , contra la determinacion de algun Provisor menos sabio , y principiante en el ejercicio de su ministerio , por querer mantener con tenacidad el empeño .

89 Es grandeza de la Sede Apostolica , que los Regulares busquen en ella la verdad , en defensa de su honor . Es vna reverencia legal , y veneracion de la Suprema potestad , que por el mismo hecho en el Principe se reconoce . Es concurrir al todo de su veneracion valerse de medio tan Canonico , y Regular , que los Sagrados Canones nos permiten , declarando en repetidos Textos , ser expresa voluntad de la Sede Apostolica , de que con causa legitima se suplique . Y en fin , es la obediencia mas perfecta à la Sede Apostolica ; porque es tanto mas discreta , quanto mas la regula la prudencia , como enseña el Angel de las Escuelas ; ( t ) porque no faltando à los Subditos la voluntad para obedecer , si se suspende la ejecucion , es porque falta en la narrativa la justa causa que deseamos representar , pera la justicia de nuestra obediencia . Así lo sienten el P. Suarez , Salas , y otros muchos , ( v ) que defienden licita la suplica , y suspension de la Ley , mientras se informa el Principe del agravio . suplica , y suspension , que en los Prelados Regulares reconoce por justa el Sapientissimo P. M. Fr. Joan Martinez de Prado , ( x ) especialmente quan-

D.Thomás 2. 2. q. 104.art. 2.  
( v )

Suarez de Legib. lib. 4. cap.  
16. num. 6.

Salas eodem lib. disp. 13.  
fess. 4. num. 20.

( x )

Prado in Theolog.Mor. cap. 3.  
quæll. 6. §. 5. num. 29. Li-  
mitandam tamen censeo hanc  
Doctrinam , ita ut ipsi fideles  
subditi rarissimè , vel numquam  
debeat supplicare , aut suspen-  
dere legum executiones ; quia  
ipſorum interest obedire ; non  
vero legem examinare : Iuxta  
illud locobi 4. verb. 11. Si au-  
tem indicas Legem: non est fa-  
ctor Legis , sed Index . Et vi-  
dendi victoria de Releſt. de  
potestate Papæ , prop. 16. &  
21. & Corduba lib. 4. de po-  
tentia Papæ , quæll. 7. Verum  
tamén Episcopi , & Prelati Re-  
ligionum , & Rectores Com-  
munitatum , quamvis ipsi sint  
subditi respectu Summi Ponti-  
ficis , & Principum Supremo-  
rum ; rectissimè faciunt suppli-  
cando , & rationes proponendo ,  
antequam Legem exequantur:  
Quia Leges expedientes vni  
Provincie , possunt esse minus  
congrue alijs : & vnu homo  
non potest totius Orbis , & mo-  
rum eius plena notitiam ha-  
bere . Et hoc videmus passim  
practicari . Et hinc ortum hi-  
bet , quod multæ Bullæ Ponti-  
ficæ practicantur in Italia , que  
in Gallia , vel Polonia , aut in  
Hispania , vel in Indijs execu-  
tioni non mandantur ; nec pec-  
cant Prelati immediati , qui  
executionem impediunt: vsque  
dum Summum Pontificem , vel  
Principem Supremum Seula-  
rem , plenijs instruunt , ut ra-  
tionabilius omnia gubernet . Et  
sic limitatam , amplectore secun-  
dam sententiam relatam , n. 22.  
& 23. & satisfactum est oppo-  
sitisi , num. 25. & 26. qui si  
viam haberent , non solum of-  
fenderent non suspendi obliga-  
tionem ; sed supplicationem  
à nobis Legibus numquam li-  
cere : quod est contra commu-  
nem , & praxi receptam doctri-  
nam .

do los Decretos Pontificios no son Leyes Canónicas , que su Santidad , como Supremo Príncipe de la Iglesia , pone en materias pertenecientes à Fe , ó buenas costumbres para lo general , y universal de la Iglesia , sino un rescripto , sacado à instancia de parte , y con sanción del Estado Eclesiástico , en que cabe obrepcción , y engaño en la narrativa , que solo se dirige à punto de jurisdicción entre Obispos , y Regulares , en que no interessa poco la misma Sede Apostólica , de que los que están inmediatamente sujetos à su jurisdicción , no sean juzgados por otros.

90. Somos , Señor , inferiores en el orden Hierarchychico à los RR. Obispos ; mas no en el zelo de la observancia del Concilio , en el deseo de seguir la verdad , y amor de V. Mag. como de su Santidad , esperando de este gran Príncipe , que ocupa la Cathedra de San Pedro , los mismos efectos de su paternal amor , que han debido las Religiones de España à sus Antecesores . Y respecto de que todos los Breves , y Bulas de su Santidad , que pueden vulnerar los Derechos , y Privilegios de los Vassallos de V. Mag. y los buenos vlos , y costumbres immemoriales , en que se hallan establecidos , segun su estado , y observancia , toca , y pertenece à V. Mag. y en su Real nombre à vuestro Consejo , el retener , y suspender su ejecución , suplicando à su Santidad , para que mas bien informado , se digne de mandar lo que fuere , y toviere por mas conveniente , y de justicia ; cuyo recurso es tan conforme à la Mente de su Santidad , à todas sus Letras Apostolicas , à las Leyes de los Reynos , como práctico , y corriente en el vuestro Consejo . Y para que este puedan intentar los Suplicantes , en vista de los motivos fundamentales , que por este Papel se po-

ponen presentes à V. Mag. que no se tuvieron,  
ni pudieron tener presentes , quando se diò el  
paso al referido Breve para su cumplimiento,

Suplican à V. Mag. se sirva de dà licencia  
à los Suplicantes , para poder proponer en el  
uestro Consejo el recurso , que les compete so-  
bre la retencion de esta Bula , sin embargo de el  
Decreto antecedente , para que se cumpla : en  
que recibirán merced.

92  
louer belegoer g. A. M. V. 6. en de oemelde  
belegoer tot den belegoer, dat den belegoer  
tot den belegoer tot den belegoer te belegoer  
den belegoer tot den belegoer g. A. M. V. 6.  
den belegoer tot den belegoer, dat den belegoer  
tot den belegoer tot den belegoer te belegoer  
den belegoer tot den belegoer g. A. M. V. 6.  
den belegoer tot den belegoer, dat den belegoer  
tot den belegoer tot den belegoer te belegoer  
den belegoer tot den belegoer g. A. M. V. 6.  
den belegoer tot den belegoer, dat den belegoer  
tot den belegoer tot den belegoer te belegoer  
den belegoer tot den belegoer g. A. M. V. 6.